Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Jurídicos

2025/0045(COD)

3.6.2025

ENMIENDAS
83 - 256

Proyecto de informe
Jörgen Warborn
(PE774.282v01-00)

Modificación de las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

Propuesta de Directiva
(COM(2025)0081 – C10-0037/2025 – 2025/0045(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 83
David Cormand, Maria Ohisalo, Jaume Asens Llodrà, Benedetta Scuderi, Pär Holmgren, Vicent Marzà Ibáñez

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Propuesta de rechazo*
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;	***1. Rechaza la propuesta de la Comisión;***

Or. en

Enmienda 84
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Proyecto de Resolución legislativa
Apartado 1

Proyecto de Resolución legislativa	*Propuesta de rechazo*
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;	***1. Rechaza la propuesta de la Comisión Europea;***

Or. fr

Enmienda 85
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por la que se modifican las Directivas ***2006/43/CE, 2013/34/UE,*** (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y	***por la que se derogan*** las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y

de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad	de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad
(Texto pertinente a efectos del EEE)	(Texto pertinente a efectos del EEE)
	Or. en

Enmienda 86
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»[2], la Comisión Europea expuso los conceptos subyacentes ***a un*** programa de aplicación y simplificación que ***ofreciera mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas. Tal objetivo exige una acción audaz por parte de la Unión, en lugar de un enfoque progresivo. La Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo, las autoridades de los Estados miembros a todos los niveles y las partes interesadas deben colaborar para racionalizar y simplificar las normas de la UE, nacionales y regionales y aplicar las políticas de manera más eficaz***.	(1) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»[2], la Comisión Europea expuso los conceptos subyacentes ***al denominado*** programa de aplicación y simplificación que ***está provocando imprevisibilidad e inseguridad jurídica al revertir obligaciones jurídicas recientemente legisladas con la reducción de la carga administrativa como pretexto. Las consecuencias de dicho programa tendrán efectos multiplicadores, con un aumento de los riesgos políticos, especialmente para los pioneros. Con el fin de salvaguardar la ambición del acervo jurídico actual, es importante oponerse a tales medidas***.
[2] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].	[2] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].
	Or. fr

Enmienda 87
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»[2], la Comisión Europea expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación que ofreciera mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas. Tal objetivo exige una acción audaz por parte de la Unión, en lugar de un enfoque progresivo. La Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo, las autoridades de los Estados miembros a todos los niveles y las partes interesadas deben colaborar para racionalizar y simplificar las normas de la UE, nacionales y regionales y aplicar las políticas de manera más eficaz.	(1) ***Mario Draghi destacó en su informe «The Future of European Competitiveness» («El futuro de la competitividad europea», documento en inglés) la necesidad de que Europa establezca un marco regulador que promueva tanto la competitividad como la resiliencia y reduzca los costes. Subrayó de manera específica las cargas y los costes de cumplimiento que imponen la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.*** En su Comunicación de 11 de febrero de 2025 titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»[2], la Comisión Europea expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación que ofreciera mejoras rápidas y visibles sobre el terreno para los ciudadanos y las empresas. Tal objetivo exige una acción audaz por parte de la Unión, en lugar de un enfoque progresivo. La Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo, las autoridades de los Estados miembros a todos los niveles y las partes interesadas deben colaborar para racionalizar y simplificar las normas de la UE, nacionales y regionales y aplicar las políticas de manera más eficaz.

[2] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].

[2] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].

Or. en

Enmienda 88
Adrián Vázquez Lázara, Maravillas Abadía Jover

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4]***,*** (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo[6], manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo[7] y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles[8].	(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4], (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo[6], manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo[7] y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles[8]***, en consonancia con la profunda transformación de las políticas económicas y estructurales de la Unión preconizada en los informes Draghi y Letta para reforzar el mercado único y garantizar un crecimiento competitivo en el escenario mundial***.
[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de	[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO

9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).

[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar

L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).

[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar

el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

Or. en

Enmienda 89
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4], (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo[6]***, manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo[7] y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles[8]***.	(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar ***sustancialmente*** las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4], (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo[6].
[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).	[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).
[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19,	[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19,

ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

Or. en

Enmienda 90
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4], (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo***[6],*** ***manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo[7] y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles[8]***.	(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, ***la Comisión ha declarado que*** es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4], (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760***[6]*** del Parlamento Europeo y del Consejo***, sin llevar a cabo ninguna evaluación de impacto y limitando la consulta pública a un acto para partes interesadas a puerta cerrada***.
[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).	[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).
[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).	[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).
[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de	[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de

información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

Or. fr

Enmienda 91
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4], (UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del	(2) En el marco del compromiso de la Comisión de reducir la carga que supone la presentación de información y mejorar la competitividad, es preciso modificar las Directivas 2006/43/CE[3], 2013/34/UE[4],

Parlamento Europeo y del Consejo[6]***,*** ***manteniendo al mismo tiempo los objetivos estratégicos del Pacto Verde Europeo[7] y del Plan de Acción en materia de Finanzas Sostenibles[8]***.

(UE) 2022/2464[5] y (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo[6].

[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).

[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024,

[3] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/43/oj).

[4] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

[5] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (DO L 322 de 16.12.2022, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2464/oj).

[6] Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760,

ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

[7] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 8 de marzo de 2018, titulada «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible» [COM(2018) 97 final].

Or. en

Enmienda 92
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos	***suprimido***

detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Para que la Comisión pueda tomar en consideración esas preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante un acto delegado, la Comisión publicará directrices específicas sobre la verificación en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada.

Or. en

Enmienda 93
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. ***El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas*** a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre	(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión**,** a más tardar**,** el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. Para que la Comisión pueda tomar en consideración esas

sostenibilidad. Para que la Comisión pueda tomar en consideración esas preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. ***En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante un acto delegado,*** la Comisión publicará ***directrices específicas sobre la verificación en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada***.

preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. ***Por este motivo, en lugar de normas***, la Comisión publicará ***instrucciones no vinculantes que indiquen la esencia de la presentación de información, proporcionando al mismo tiempo un margen de discrecionalidad adecuado para los Estados miembros y las entidades***.

Or. en

Enmienda 94
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre	(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre

sostenibilidad. ***Para que*** la Comisión ***pueda tomar en consideración esas preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante*** un acto delegado***, la Comisión publicará directrices específicas sobre la verificación en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada***.	sostenibilidad. ***La falta de normas de verificación armonizadas contribuye a los problemas a los que se enfrentan las empresas, por lo que es de la máxima urgencia que la*** Comisión ***adopte un acto delegado*** adecuado.
	Or. en

Enmienda 95
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. ***Para que*** la Comisión ***pueda tomar en consideración*** esas preocupaciones***, se le debe conceder***	(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. La Comisión ***debe hacer***

mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante un acto delegado, la Comisión publicará directrices específicas sobre la verificación en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada.	***balance de*** esas preocupaciones ***y adoptar los actos delegados según lo previsto***.

Or. en

Justificación

Las empresas necesitan seguridad jurídica. La flexibilidad a la hora de abordar riesgos específicos no implica flexibilidad respecto a las fechas en las que se adopten los actos delegados.

Enmienda 96
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre	(3) El artículo 26 bis, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros garanticen que los auditores legales y las sociedades de auditoría verifiquen la presentación de información sobre sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación limitada que debe adoptar la Comisión. El artículo 26 bis, apartado 3, de dicha Directiva exige que la Comisión adopte las citadas normas a más tardar el 1 de octubre de 2026. Las empresas han expresado su preocupación en relación con el trabajo que deben realizar los prestadores de servicios de verificación y han manifestado la necesidad de flexibilidad a la hora de hacer frente a los riesgos específicos y los problemas críticos detectados en los ámbitos de la verificación de la presentación de información sobre

sostenibilidad. Para que la Comisión pueda tomar en consideración esas preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante un acto delegado, la Comisión publicará directrices ***específicas*** sobre ***la*** verificación en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada.	sostenibilidad. Para que la Comisión pueda tomar en consideración esas preocupaciones, se le debe conceder mayor flexibilidad a la hora de adoptar las normas. En cualquier caso, a más tardar en 2026 y antes de adoptar las normas mediante un acto delegado, la Comisión publicará directrices ***específicas*** sobre ***el encargo de*** verificación ***limitada*** en las que se aclaren los procedimientos necesarios que deben llevar a cabo los proveedores de servicios de verificación como parte del encargo de verificación limitada.

Or. en

Justificación

Las empresas han señalado la ausencia de directrices sobre verificación limitada como motivo de los elevados costes del cumplimiento de las obligaciones de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, debido a las diferencias de interpretación. Las directrices podrán proporcionar más indicaciones y estabilidad en el proceso de auditoría.

Enmienda 97
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El artículo 26 bis, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/CE faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la verificación razonable a más tardar el 1 de octubre de 2028, previa evaluación de la viabilidad. A fin de evitar el aumento de los costes de la verificación para las empresas, debe ***suprimirse el requisito de adoptar*** dichas normas relativas a la verificación razonable.	(4) El artículo 26 bis, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/CE faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la verificación razonable a más tardar el 1 de octubre de 2028, previa evaluación de la viabilidad. A fin de evitar el aumento de los costes de la verificación para las empresas, debe ***otorgarse mayor discreción a la Comisión para definir cuándo deben adoptarse*** dichas normas relativas a la verificación razonable. ***Con el***

fin de limitar tanto los costes como el sobrecumplimiento, debe aclararse que no debe exigirse una verificación razonable a las empresas con una media de menos de 500 empleados durante el ejercicio.

Or. en

Enmienda 98
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El artículo 26 bis, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/CE faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la verificación razonable a más tardar el 1 de octubre de 2028, previa evaluación de la viabilidad. A fin de evitar el aumento de los costes de la verificación para las empresas, debe ***suprimirse*** el requisito de adoptar dichas normas relativas a la verificación razonable.	(4) El artículo 26 bis, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/CE faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la verificación razonable a más tardar el 1 de octubre de 2028, previa evaluación de la viabilidad. A fin de evitar el aumento de los costes de la verificación para las empresas ***y de tener en cuenta las lecciones de los primeros años de presentación de información***, debe ***prorrogarse al menos hasta el 1 de octubre de 2030 el plazo para cumplir*** el requisito de adoptar dichas normas relativas a la verificación razonable.

Or. en

Justificación

Mantenemos el nivel de auditoría de verificación razonable porque no debemos crear una discrepancia entre la auditoría financiera y la no financiera. Esto no significa que no estamos de acuerdo con la relajación de la auditoría (a través de directrices para la verificación limitada y el retraso en la entrada en vigor de una verificación razonable), pero, a largo plazo, creemos que la Comisión Europea debe adoptar normas de verificación razonable y evaluar cuándo deben aplicarse.

Enmienda 99
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Las normas de verificación por sí solas no garantizarán una aplicación uniforme. Con el fin de crear unas condiciones de competencia equitativas para las empresas sujetas a obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad, es importante garantizar la igualdad de trato de las empresas, independientemente del Estado miembro en el que tenga lugar el proceso o del auditor o sociedad de auditoría que intervenga. Por consiguiente, la Comisión debe proporcionar orientaciones a los auditores y las sociedades de auditoría, a fin de evitar que los requisitos en materia de cumplimiento vayan más allá de las disposiciones establecidas en la presente legislación y en los actos delegados pertinentes. Además, la Comisión debe proporcionar orientaciones a las empresas sujetas a las obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad, a fin de facilitar el proceso de auditoría para dichas empresas.

Or. en

Enmienda 100
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) El artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE establece determinados requisitos para la verificación de la presentación de información en materia de sostenibilidad. A fin de reducir el coste de la verificación, se requieren medidas adicionales para fomentar un mercado más competitivo para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad. La opción de permitir que los prestadores independientes de servicios de verificación lleven a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad debe hacerse obligatoria en todos los Estados miembros. La entidad a la que se recurra para la prestación del servicio de verificación de la presentación y divulgación de información en materia de sostenibilidad de la empresa no se utilizará para llevar a cabo otras auditorías legales de la misma empresa, y cuando una empresa recurra a más de una empresa de auditoría, al menos una de las entidades designadas tendrá una cuota de mercado total en la Unión no superior al 10 %. Por último, el informe de verificación a que se refiere el artículo 34, apartado 6, de la Directiva 2013/34/UE debe incluir las tasas en que se haya incurrido por la verificación, a fin de ofrecer una mayor transparencia en el mercado de verificación de la presentación de información en materia de sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 101
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000 durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR.	***suprimido***

Or. fr

Justificación

La eliminación unilateral de alrededor del 80 % de las empresas actualmente cubiertas por la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad es una medida infundada. Penaliza a los pioneros que ya han puesto en marcha amplias medidas de sostenibilidad y amenaza los numerosos nuevos puestos de trabajo y pequeñas empresas que se han creado en torno a la presentación de información en materia de sostenibilidad. Incluso el dictamen del BCE sobre la propuesta ómnibus aboga por que las empresas medianas y grandes con más de 500 empleados permanezcan en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

Enmienda 102
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000 durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 103
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a	(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a

cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000 empleados durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000*** durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a ***50 000 000*** EUR, bien un balance total superior a ***25 000 000*** EUR.	cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a ***1 500 000 000*** EUR, bien un balance total superior a ***1 000 000 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 104
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las ***grandes*** empresas que superen el número medio de ***1 000***	(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las empresas que superen el número medio de

empleados durante el ejercicio. ***Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a*** los requisitos de presentación de información***, una empresa debe*** tener un número medio de empleados superior a ***1 000*** durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a ***50 000 000*** EUR, bien un balance total superior a ***25 000 000*** EUR.	***10 000*** empleados durante el ejercicio. ***Las empresas sujetas a*** los requisitos de presentación de información ***deben*** tener un número medio de empleados superior a ***10 000*** durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a ***2 000 000 000*** EUR, bien un balance total superior a ***500 000 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 105
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas ***que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una***	(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas***. Las grandes empresas con*** un número medio de empleados ***inferior a 500*** durante el ejercicio ***deben poder limitar su presentación de información en materia de sostenibilidad a un conjunto simplificado de requisitos***.

empresa debe tener un número medio de empleados ***superior a 1 000*** durante el ejercicio ***y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR***.

Or. en

Enmienda 106
Henrik Dahl

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las ***grandes*** empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados ***durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000*** durante el ejercicio ***y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR***.	(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las empresas que superen el número medio de ***3 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto de 450 000 000 EUR*** durante el ejercicio ***durante dos años consecutivos. Debe ser posible eximir del cumplimiento de las obligaciones de presentación de información a las sociedades matrices últimas que sean sociedades financieras de cartera que no participen en actividades de gestión***.

Or. en

Enmienda 107
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio. ***Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos*** de presentación de información***, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000 durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR***.	(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite a las grandes empresas que superen el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto mundial de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio. ***Debe ser posible eximir del cumplimiento de las obligaciones*** de presentación de información ***a las sociedades matrices últimas que sean sociedades financieras de cartera que no participen en actividades de gestión, siempre que se designe a una filial operativa de dichas sociedades para cumplir tales obligaciones***.

Or. en

Enmienda 108
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite ***a*** las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000 durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR.	(5) El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las grandes empresas y las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, a excepción de las microempresas, elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel individual. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, es preciso que la obligación de elaborar y publicar un estado de sostenibilidad a nivel individual se limite***.*** Las grandes empresas que superen el número medio de 1000 empleados durante el ejercicio ***deben presentar información de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Se introduce una categoría intermedia para las grandes empresas con un número medio de empleados durante el ejercicio superior a 500, pero inferior a 1 000 (en lo sucesivo, «empresas medianas y grandes»). Estas empresas medianas y grandes deben presentar la información con arreglo a normas simplificadas de presentación de información en materia de sostenibilidad, que deben ser elaboradas y adoptadas por la Comisión, a través de un subconjunto de las NEIS existentes, con un acto delegado a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva***. Teniendo en cuenta que, para considerar que es grande, una empresa debe rebasar dos de los tres criterios del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, se deduce que, para estar sujeta a los requisitos de presentación de información, una empresa debe tener un número medio de empleados superior a 1 000 ***o a 500, respectivamente,*** durante el ejercicio y, bien un volumen de negocios neto superior a 50 000 000 EUR, bien un balance total superior a 25 000 000 EUR. ***Las normas simplificadas de presentación de***

información en materia de sostenibilidad para las empresas medianas y grandes deben ser proporcionadas y pertinentes respecto a las capacidades y características de tales empresas, la escala y la complejidad de sus actividades y los riesgos y oportunidades ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) asociados, garantizando al mismo tiempo la armonización con los requisitos de presentación de información que necesitan los inversores, los bancos, las aseguradoras y los agentes financieros.

Or. en

Justificación

Un enfoque de tres niveles con requisitos muy bajos para las empresas de entre 500 y 1 000 empleados resultaría beneficioso para la economía europea, ya que se ajustaría al ámbito de aplicación anterior de la Directiva sobre divulgación de información no financiera, incluiría a las empresas que ya preparaban su informe de sostenibilidad en el marco de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, contribuiría a optimizar los requisitos con respecto a otros reglamentos financieros y propiciaría, para las empresas de alto crecimiento, una introducción progresiva de los requisitos de presentación de información antes de superar el límite de 1 000 empleados.

Enmienda 109
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio	***suprimido***

de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.

[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

Or. en

Enmienda 110
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) ***Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra.*** En vista ***del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa,*** las ***grandes*** empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a ***450 000 000*** EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. ***En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen*** de presentación de información ***en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía***.	(6) En vista ***de las necesidades de desregulación derivadas de la situación económica de la Unión Europea y de las condiciones geopolíticas***, las empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a ***2 000 000 000*** EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ***no*** ha de estar facultada para establecer normas ***vinculantes*** que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. ***Las obligaciones*** de presentación de información***, como carga administrativa adicional, reducen la competitividad y la libertad de actividad económica y, por tanto, solo deben imponerse en situaciones extraordinarias, debido tanto al bien protegido como a la magnitud del impacto de la actividad***.
[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).	[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

Or. en

Enmienda 111
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del ***equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y*** de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a ***450 000 000*** EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.	(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos ***de manera significativa*** y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del ***objetivo*** de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a ***1 500 000 000*** EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.
[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se	[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se

modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

Or. en

Enmienda 112
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que no generen un volumen de negocios neto superior a ***450 000 000*** EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el	(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad que ***no superen el número medio de 5 000 empleados y*** no generen un volumen de negocios neto superior a ***1 500 000 000*** EUR durante el ejercicio deben poder divulgar la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular,

régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.

es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.

[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

Or. en

Enmienda 113
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad ***que no generen un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR durante el ejercicio*** deben poder divulgar la	(6) Es necesario hallar un equilibrio entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa. La presentación de información sobre sostenibilidad, incluida la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], por parte de las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio es indispensable para comprender la transición a una economía climáticamente neutra. En vista del equilibrio que debe hallarse entre los objetivos de generar datos y de reducir la carga administrativa, las grandes empresas incluidas en el nuevo ámbito de aplicación para la presentación de información sobre sostenibilidad deben poder divulgar la información ***sobre sus gastos de explotación*** a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852

información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.

[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

de manera más flexible. La Comisión ha de estar facultada para establecer normas que completen el régimen de presentación de información aplicable a dichas empresas. En particular, es preciso aclarar que la Comisión está facultada para especificar el régimen de presentación de información en lo referente a las actividades que solo se ajusten parcialmente a la taxonomía.

[9] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

Or. en

Justificación

La taxonomía es una herramienta útil para los inversores, aunque no perfecta: los actos delegados modificarán los detalles técnicos y simplificarán los requisitos para las empresas. La creación de una taxonomía voluntaria dentro del ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad resultaría contraproducente. Sin embargo, se podría aliviar un tercio de la carga impuesta a una empresa eliminando la necesidad de divulgar información sobre sus gastos de explotación, que los inversores consideran menos importante.

Enmienda 114
Billy Kelleher, Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Con el fin de reducir la carga desproporcionada que supone la presentación de información para las empresas que ya realizan esfuerzos sustanciales para minimizar su impacto

medioambiental y climático, debe establecerse como principio general que la misma información solo se presente una vez. Las empresas que puedan demostrar un comportamiento medioambiental excepcional de conformidad con la Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información, y a las que se les haya verificado tal comportamiento de forma independiente por un tercero, no deben estar sujetas a requisitos de presentación de información adicionales respecto a las mismas cuestiones. Lo mismo debe aplicarse a las empresas y organizaciones que hayan obtenido otras formas de verificación por terceros que cubran la totalidad o parte de sus actividades o productos, cuando proceda.

Or. en

Enmienda 115
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) A falta de medidas legislativas también sobre la legislación europea en materia de supervisión bancaria y, en particular, sobre la Directiva sobre Requisitos de Capital (DRC) y el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC), la carga administrativa para las pequeñas y medianas empresas (pymes) que la propuesta ómnibus pretende simplificar se mantendría en gran medida

inalterada. Sin embargo, dichas empresas seguirían estando obligadas a facilitar información ASG/NEIS al sistema de crédito a fin de cumplir las obligaciones impuestas al sector financiero por el marco de supervisión.

Or. it

Justificación

El sistema necesita racionalidad y, si se opta por simplificar y normalizar las normas, debe ampliarse esta simplificación a otra legislación que requiera informes de sostenibilidad.

Enmienda 116
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.	***suprimido***

Or. fr

Justificación

Una presentación de información bien calibrada es vital para que los participantes en el mercado comprendan y valoren los riesgos financieros relacionados con la sostenibilidad. La ausencia de esta información podría dar lugar a riesgos sistémicos que afectarían a la estabilidad financiera. Por consiguiente, las empresas de seguros medianas y grandes deben permanecer en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, tal como se acordó en la reciente revisión de Solvencia II, a fin de reducir su exposición a los riesgos sistémicos relacionados con los factores de sostenibilidad.

Enmienda 117
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las ***grandes*** empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.	(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados ***y bien un volumen de negocios neto de 2 000 000 000 EUR, bien un balance total de 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.

Or. en

Enmienda 118
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las ***grandes*** empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.	(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las empresas que superen el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros. ***Además, y a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas, los umbrales aplicables no deben variar en función de si las empresas están establecidas dentro o fuera de la Unión.***

Or. en

Enmienda 119
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.	(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las grandes empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.

Or. en

Enmienda 120
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de	(7) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE especifica que las entidades de crédito y las empresas de seguros que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas (a excepción de las microempresas) con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE están sujetas a los requisitos de presentación de

información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las grandes empresas ***que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio***, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.	información sobre sostenibilidad establecidos en dicha Directiva, con independencia de su forma jurídica. Dado que el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual debe reducirse a las grandes empresas, esa reducción del ámbito de aplicación también debe aplicarse a las entidades de crédito y las empresas de seguros.

Or. en

Enmienda 121
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), establecida por el Acuerdo Marco de la FEEF, está sujeta a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE, pero está exenta del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[10] en virtud del artículo 8 de esta Directiva. A pesar de que la FEEF sea una gran empresa constituida según una de las formas jurídicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE, su mandato (a saber, salvaguardar la estabilidad financiera en la Unión proporcionando ayuda financiera de carácter temporal a los Estados miembros cuya moneda sea el euro) es en gran medida similar al del Mecanismo Europeo	***suprimido***

de Estabilidad (MEDE), que no está sujeto a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad. Para que se beneficie del mismo trato que el MEDE en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad, y en interés de la coherencia con el régimen de exención establecido en la Directiva 2004/109/CE, la FEEF debe estar exenta del régimen de presentación de información sobre sostenibilidad de la Directiva 2013/34/UE.

*[10] **Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 39 de 31.12.2004, p. 38, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2004/109/oj).***

Or. en

Enmienda 122
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) [...]	***suprimido***

Or. fr

Justificación

Según el dictamen del BCE sobre la propuesta ómnibus, la actual falta de disponibilidad, calidad, granularidad, comparabilidad y transparencia de los datos ASG constituye un reto importante. La simplificación no debe restringir la recogida de datos para la gestión de riesgos ni obstaculizar la supervisión. Además, la Norma Voluntaria para Pymes se

desarrolló para empresas con menos de 250 empleados y no se ha probado en el caso de las empresas de mayor tamaño. El informe Draghi recomendaba utilizar la norma para las pymes cotizadas, no la Norma Voluntaria para Pymes.

Enmienda 123
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario ***reducir*** la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate.*** Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario ***eliminar*** la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***10 000*** empleados ***y bien un volumen de negocios neto medio de 2 000 000 000 EUR, bien un balance total medio de 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se

información sobre su sostenibilidad. ***Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad.*** A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan ***normas*** de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las ***normas*** deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades, y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

establezcan ***instrucciones*** de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las ***instrucciones*** deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades***, han de ser sencillas y comprensibles, sin la introducción de cargas o costes normativos adicionales,*** y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

Or. en

Enmienda 124
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a

efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de ***valor***, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de ***valor*** la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de ***valor*** de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. ***Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus***

efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de ***actividades***, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de ***actividades*** la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de ***actividades*** de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad.

actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

Or. en

Enmienda 125
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de ***valor*** que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de ***valor***, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de*** su cadena ***de valor la*** información ***adicional sobre***	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. ***A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir la terminología utilizada en la Directiva (UE) 2024/1760, el concepto de «cadena de valor» debe sustituirse por «cadena de actividades».*** Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de ***actividades*** que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de ***actividades***, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto medio de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio

sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas ***del sector de que se trate***. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de ***valor*** de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de ***valor*** que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Cuando no se disponga de toda la información necesaria sobre*** su cadena ***de actividades, o dicha*** información ***sea incompleta o esté sujeta a limitaciones legales, debe permitirse a*** las empresas***, sin limitación temporal alguna, explicar los esfuerzos realizados para obtener la información necesaria sobre su cadena de actividades, las razones por las que no pudo obtenerse dicha información y sus planes para obtener dicha información en el futuro***. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de ***actividades*** de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de ***actividades*** que no superen el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto medio de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. ***Asimismo, deben contribuir de manera eficaz al cumplimiento por parte de las empresas de sus obligaciones de información,*** y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que

haya de utilizarse para presentar la información.

Or. en

Enmienda 126
Maravillas Abadía Jover, Adrián Vázquez Lázara

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de ***3 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha

cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***3 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

Or. en

Enmienda 127
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis***, apartado 3,*** de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario ***reducir la carga que supone la presentación de información***	(9) El artículo 19 bis de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario ***aportar claridad*** para las empresas de la cadena de valor que no

para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre*** sostenibilidad ***a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio*** información ***que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a*** presentar información ***sobre su sostenibilidad***. ***No obstante,*** debe ***permitirse que*** la empresa declarante ***recopile de dichas empresas de su cadena de valor la*** información ***adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y*** estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***En particular, debe aclararse que el artículo 19 bis no constituye un requisito para obtener información sistemáticamente de todas las entidades de la cadena de valor de una empresa. Las solicitudes de información deben ser específicas y tener en cuenta si existe una indicación razonable de que existen riesgos de*** sostenibilidad***, o si la*** información ***es necesaria para que la empresa pueda*** presentar información ***de manera precisa y exhaustiva***. ***Cuando sea posible,*** la empresa declarante debe ***dar prioridad a las fuentes fácilmente disponibles, adoptar un enfoque basado en el riesgo y garantizar que toda solicitud de*** información ***sea proporcionada respecto a los requisitos del artículo 19 bis, así como al tamaño y la capacidad de la entidad a la que se solicita la información. Las*** empresas ***declarantes no deben emitir cuestionarios generalizados y no específicos cuando no haya indicios de riesgos para la sostenibilidad***.

pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas***, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información***.

Or. en

Enmienda 128
Lukas Mandl

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Por lo tanto,*** a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante ***no*** debe ***tratar de obtener*** de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas*** empresas de su cadena de valor ***la*** información adicional sobre sostenibilidad ***que se comparta***	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, ***a*** la empresa declarante ***se le*** debe ***prohibir que exija información*** de las empresas ***declarantes*** de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Al mismo tiempo, las*** empresas de su cadena de valor ***que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio***

habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

deben tener derecho legal a negarse a facilitar información que supere esos límites. Para garantizar la eficacia de ese derecho y evitar imponer una carga a las empresas más pequeñas para evaluar de forma proactiva su aplicabilidad, debe exigirse a las empresas declarantes que soliciten información más allá de los límites establecidos que informen a las empresas de su cadena de valor — con una media de hasta 1 000 empleados durante el ejercicio financiero — de la información adicional ***solicitada y de su derecho legal a negarse a facilitarla. Para garantizar la proporcionalidad, el alcance de este «límite máximo de la cadena de valor» se limita de las siguientes maneras: En primer lugar, no prohíbe el intercambio voluntario de información, incluida la información que se intercambia habitualmente entre empresas de un sector determinado. En segundo lugar, no afecta a ninguna obligación, ya sea contractual o derivada del Derecho de la Unión o nacional, de facilitar información que entre en el ámbito de aplicación del límite máximo de la cadena de valor. En tercer lugar, este límite se aplica únicamente a la recopilación de información a efectos de la presentación de*** información sobre sostenibilidad***, tal como exige la Directiva 2013/34/UE. No afecta a los requisitos de la Unión de llevar a cabo la diligencia debida o recabar información para cualquier otro fin, como la gestión de riesgos de la empresa declarante***. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio

información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información. ***Dado que los requisitos de información en relación con su tamaño suponen una carga desproporcionada para las microempresas, no debe exigirse que la información sobre la cadena de valor de una empresa incluya información sobre microempresas. En consecuencia, los Estados miembros deben velar por que las empresas no traten de obtener tal información de las microempresas de su cadena de valor. Esta prohibición se limita a las solicitudes presentadas a efectos de la presentación de información en materia de sostenibilidad con arreglo a la Directiva 2013/34/UE y no afecta, entre otras cosas, a los requisitos de la Unión de llevar a cabo procesos de diligencia debida.***

Or. en

Enmienda 129
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Por lo tanto,*** a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva ***2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la*** empresa declarante ***no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad***. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la ***obligación de las empresas de no tratar de obtener de*** las empresas de ***su*** cadena de valor que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Las empresas establecidas o no en la Unión que tengan de media hasta 500 empleados durante el ejercicio y que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad no podrán divulgar ninguna información que vaya más allá de la especificada en las normas de aplicación voluntaria*** a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad ***de una*** empresa declarante a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva ***2013/34/UE***. No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la ***posibilidad de*** las empresas de ***la*** cadena de valor que no superen el número medio de ***500*** empleados durante el ejercicio ***de negarse a facilitar a las empresas declarantes*** información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre

sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.	sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información. ***Estas restricciones limitan la información que una empresa declarante puede exigir a una empresa de su cadena de valor, pero no obstaculizan un acuerdo contractual entre ambas empresas en relación con la información en materia de sostenibilidad.***

Or. en

Justificación

Como se ha mencionado, creamos un enfoque de tres niveles con un alcance intermedio de entre 500 y 1 000 empleados. También invertimos el enfoque respecto al límite máximo de la cadena de valor, de modo que las grandes empresas no tengan que preocuparse por el número exacto de empleados que tienen sus proveedores y no corran ningún riesgo al solicitar información. En cambio, serán las empresas de menos de 500 empleados las que solo podrán revelar lo que figura en las normas de aplicación voluntaria. También precisamos que esto no impide compartir información sobre sostenibilidad por motivos distintos de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, mediante acuerdos contractuales.

Enmienda 130
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no

estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***No obstante,*** debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así

estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Al evaluar su cadena de valor, la empresa declarante debe adoptar un enfoque basado en el riesgo, priorizando los esfuerzos para recopilar información sobre las incidencias de alto riesgo y las cuestiones de sostenibilidad asociadas habitualmente a su sector, y*** debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre

como a la magnitud y complejidad de sus actividades. y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.	sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo ***al tamaño,*** a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades, y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información. ***En estas normas debe distinguirse entre las categorías más pequeñas y más grandes de empresas de la cadena de valor.***

Or. en

Justificación

Con el fin de armonizar el concepto de cadena de valor de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la cadena de actividades de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, la información sobre la cadena de valor debe seguir un enfoque basado en el riesgo, centrándose en los impactos de alto riesgo y teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de la empresa.

Enmienda 131
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se exige	(9) El artículo 19 bis, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas presenten información sobre sus propias actividades y sobre su cadena de valor. Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no estén obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Por lo tanto, a efectos de la presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual o consolidado, tal como exige la Directiva 2013/34/UE, y sin perjuicio de los requisitos de la Unión por los que se

llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***No obstante, debe permitirse que la empresa declarante recopile de dichas empresas de su cadena de valor la información adicional sobre sostenibilidad que se comparta habitualmente entre las empresas del sector de que se trate.*** Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades, y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

exige llevar a cabo un proceso de diligencia debida, la empresa declarante no debe tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor, establecidas o no en la Unión, que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. Cuando una empresa presente información sobre su cadena de valor de conformidad con las limitaciones descritas, debe considerarse que ha cumplido la obligación de presentar información sobre su sostenibilidad. Los proveedores de servicios de verificación han de elaborar su dictamen de verificación respetando la obligación de las empresas de no tratar de obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la especificada en las normas de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar información sobre su sostenibilidad. ***Por lo que se refiere a la notificación de las pequeñas y medianas empresas (pymes), el acto delegado debe tener en cuenta el trabajo realizado hasta la fecha por el EFRAG, en cooperación con las partes interesadas, para definir la norma voluntaria para las pymes.*** A tal fin, es preciso facultar a la Comisión para adoptar un acto delegado en el que se establezcan normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar esa información. Las normas deben ser proporcionadas y pertinentes atendiendo a las capacidades y características de dichas empresas, así como a la magnitud y complejidad de sus actividades, y deben especificar, en la medida de lo posible, la estructura que haya de utilizarse para presentar la información.

Or. it

Justificación

Es necesario afianzar el nivel de información que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva pueden solicitar de las microempresas y las pymes con arreglo a la Norma Voluntaria para Pymes. Esto crea una garantía fundamental para los operadores más pequeños frente a cualquier carga burocrática desproporcionada.

Enmienda 132
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El límite máximo de la cadena de valor definido por las normas de sostenibilidad para su uso voluntario es necesario para reducir el efecto goteo de los requisitos de presentación de información en materia de sostenibilidad en las empresas más pequeñas. No obstante, la capacidad de la empresa para obtener la información necesaria sobre la cadena de valor puede variar en función de diversos factores, tales como los acuerdos contractuales de la empresa, el nivel de control que esta ejerce sobre las operaciones fuera del ámbito de consolidación y su poder de negociación. Las normas adoptadas mediante actos delegados deben servir de plantillas para reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor, permitiéndoles presentar la información con arreglo a un marco voluntario utilizando la versión adecuada a su categoría de tamaño. Las empresas de la cadena de valor deben ser responsables de seleccionar y utilizar la plantilla correcta, de modo que las empresas que soliciten información no se vean obligadas a evaluar o cartografiar las categorías de tamaño de todas las entidades de su

cadena de valor. En este sentido, para que las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación puedan cumplir sus requisitos de presentación de la información con una precisión suficiente, limitar el uso de datos sustitutivos que pueden resultar onerosos para las empresas y reducir el coste de la compra de datos a agregadores terceros, las normas de sostenibilidad para el uso voluntario deben reconocer la proporcionalidad de las diferentes categorías de tamaño de las empresas dentro de la cadena de valor.

Or. en

Enmienda 133
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Con el fin de reducir la carga administrativa de las pequeñas y medianas empresas (pymes), es importante evitar que estas sean objeto de solicitudes de información desproporcionadas y desiguales. En este sentido, es necesario converger hacia un modelo único de información normalizado para aliviar a las pymes de la carga de cumplir las exigencias divergentes de las diferentes grandes empresas con las que mantienen relaciones comerciales. Dado el importante trabajo del EFRAG para definir la Norma Voluntaria para Pymes, esta Norma debe ser el límite máximo de información que las grandes empresas pueden exigir a sus socios comerciales que sean pymes. Debe fomentarse esta convergencia hacia la citada Norma para todos los agentes en las relaciones con las pymes, incluidos los bancos. En

particular, la legislación europea en materia de supervisión bancaria también debe incluirse en la coordinación de las distintas legislaciones europeas en materia de sostenibilidad, so pena de que una intervención reguladora no conlleve un consiguiente ahorro de carga administrativa para las pequeñas y medianas empresas, que están obligadas a facilitar información al sistema crediticio para cumplir las obligaciones impuestas al sector financiero por el marco de supervisión.

Or. it

Justificación

El sistema necesita racionalidad y, si se opta por simplificar y normalizar las normas, debe ampliarse esta simplificación a otra legislación que requiera informes de sostenibilidad.

Enmienda 134
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad no deben obligar a las empresas a divulgar información sobre el capital intelectual, la propiedad intelectual, los conocimientos técnicos o los resultados de la innovación que puedan considerarse secretos comerciales según la definición de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo. Por consiguiente, los requisitos de presentación de información previstos en la presente Directiva modificativa deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943.

Or. en

Justificación

Para aportar claridad a las empresas respecto a qué información no pueden divulgar, añadimos una referencia a la Directiva sobre secretos comerciales.

Enmienda 135
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Es necesario reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas, por lo que el ámbito de aplicación debe limitarse desde la cadena de actividades en lugar de a la cadena de valor. Las empresas tampoco deben facilitar información que ya figure en un informe con el fin de reducir los solapamientos entre las diferentes obligaciones de presentación de información.

Or. en

Enmienda 136
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 ter) El artículo 19 bis, apartado 1, y el artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exigen a las empresas que divulguen información sobre cinco ámbitos: modelo de negocio; políticas, incluidos los procedimientos de diligencia debida implementados; resultados de dichas políticas; riesgos y gestión de riesgos; e indicadores clave de resultados que sean pertinentes respecto

de la actividad empresarial. El artículo 19 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE no contiene referencias explícitas a otros ámbitos que los usuarios de la información consideran pertinentes, algunos de los cuales concuerdan con la información cuya divulgación está prevista en marcos internacionales, incluidas las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de Información Financiera relacionada con el Clima. Los requisitos de divulgación de información deben especificarse con suficiente detalle para garantizar que las empresas informen sobre su resiliencia con respecto a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad. Además de los ámbitos de presentación de información señalados en el artículo 19 bis, apartado 1, y el artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE, debe exigirse a las empresas que divulguen información sobre su estrategia empresarial y la resiliencia de su modelo de negocio y estrategia con respecto a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad. También debe exigírseles que divulguen cualquier plan que puedan tener con el fin de garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con los objetivos de limitar el calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París y lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119, con un rebasamiento nulo o limitado. Es especialmente importante que los planes relacionados con el clima se basen en los conocimientos científicos más recientes, incluidos los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y del Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático. La información divulgada de conformidad con el

artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 sobre el importe del activo fijo (CapEx) o los gastos de explotación (OpEx) asociados a actividades que se ajustan a la taxonomía podría en su caso apoyar los planes financieros y de inversión relacionados con dichos planes. También debe exigirse a las empresas que divulguen información sobre si su modelo de negocio y su estrategia tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas y de qué manera; cualquier oportunidad para la empresa derivada de las cuestiones de sostenibilidad; la aplicación de los aspectos de la estrategia empresarial que afecten a las cuestiones de sostenibilidad o se vean afectados por ellas; cualesquiera objetivos de sostenibilidad fijados por la empresa y los avances realizados en su consecución; el papel del consejo de administración y de la dirección en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad; los principales efectos negativos reales y potenciales relacionados con las actividades de la empresa; y cómo ha determinado la empresa la información que se divulga. Una vez que se exige la divulgación de elementos tales como los objetivos y el grado de avance hacia su consecución, ya no es necesario el otro requisito de divulgar los resultados de las políticas. A fin de evitar el solapamiento normativo entre marcos sectoriales, debe considerarse que las empresas sujetas a múltiples requisitos para formular un plan de transición climática, como los del régimen de comercio de derechos de emisión (Directiva 2003/87/CE), la Directiva sobre las emisiones industriales (Directiva 2010/75/UE) o el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros [Reglamento (UE) 2019/2088], han cumplido las obligaciones de divulgación con arreglo a la presente Directiva, siempre que el plan de transición presentado de conformidad con dichos reglamentos sectoriales tenga

por objeto limitar el calentamiento global en consonancia con el Acuerdo de París y lograr la neutralidad climática de aquí a 2050. En tales casos, las empresas deben incluir una referencia clara al plan de transición pertinente en el informe de gestión elaborado de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Modifica el considerando 30 de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Las empresas no deben tener que notificar varios planes de transición con arreglo a distintos marcos. Tenemos que aplicar el principio de «solo una vez».

Enmienda 137
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El artículo 29 quater, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas presenten la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el conjunto reducido de normas que debe adoptar la Comisión. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad para esas empresas.	***suprimido***

Or. fr

Justificación

El BCE destaca que las normas voluntarias de presentación de información presentan importantes inconvenientes, como el sesgo de autoselección, el riesgo de blanqueo ecológico y la falta de verificación, lo que da lugar a datos agregados poco fiables. Esto podría crear problemas en todo el sistema para las actividades supervisión y gestión de riesgos.

Enmienda 138
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El artículo 29 quater, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas presenten la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el conjunto reducido de normas que debe adoptar la Comisión. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad para esas empresas.	(10) El artículo 29 quater, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas presenten la información sobre sostenibilidad de acuerdo con el conjunto reducido de normas que debe adoptar la Comisión. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse ***incondicionalmente*** la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad para esas empresas.

Or. en

Enmienda 139
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda,

Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Las pequeñas y medianas empresas que no están obligadas a presentar información en materia de sostenibilidad suelen hacerlo de forma voluntaria, por ejemplo, para acceder a la financiación y la inversión, para hacer un seguimiento de los objetivos internos de sostenibilidad, o simplemente porque la sostenibilidad es un valor fundamental para su actividad. Las normas voluntarias existentes para las pequeñas y medianas empresas no son adecuadas para este fin, en particular teniendo en cuenta el cambio del ámbito de aplicación de la presente Directiva. En este sentido, la Comisión debe adoptar un nuevo acto delegado que contenga normas de presentación de información en materia de sostenibilidad para uso voluntario, compatibles con el primer conjunto de normas transectoriales adoptadas en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 y ha de tener en cuenta los requisitos de la legislación conexa de la Unión, incluidos el Reglamento (UE) 2021/1119, el Reglamento (UE) 2020/1818, el Reglamento (UE) 2019/2088, el Reglamento (UE) 2020/852 y los requisitos de divulgación de información del pilar 3 de la Autoridad Bancaria Europea. El acto delegado debe especificar la información que las empresas afectadas deben divulgar sobre los parámetros clave pertinentes para las empresas de todos los sectores, así como sus incidencias de importancia relativa, a fin de facilitar la capacidad de las empresas sujetas a la obligación de elaborar un estado de sostenibilidad conforme a las normas especificadas en el artículo 29 ter para identificar posibles

efectos adversos en su cadena de valor sin tener que interactuar directamente con todos y cada uno de los agentes de la misma.

Or. en

Enmienda 140
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El artículo 19 bis, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE permite que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE se acojan a una exclusión voluntaria de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad durante los dos primeros años de aplicación de los requisitos. Dado que las pequeñas y medianas empresas han de quedar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, debe suprimirse la disposición por la que se autoriza la exclusión voluntaria de dos años.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 141
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las	***suprimido***

sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.

Or. fr

Enmienda 142
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio.	(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de ***10 000*** empleados ***y bien un volumen de negocio neto de 2 000 000 000 EUR, bien un balance total de 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio.

Or. en

Enmienda 143
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le

Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de ***grandes*** grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio.	(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio.

Or. en

Enmienda 144
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio.	(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio.

Or. en

Enmienda 145
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe ***circunscribirse a*** las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio.	(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe ***estrecharse.*** Las sociedades matrices de grandes grupos que superen, de manera consolidada, el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio ***deben presentar información de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad***. ***Las sociedades matrices de grandes grupos con un número medio de empleados durante el ejercicio superior a 500, pero inferior a 1 000, de manera consolidada (en lo sucesivo, «grupos medianos y grandes») también deben presentar información de conformidad con las normas simplificadas de presentación de información en materia de sostenibilidad.***

Or. en

Justificación

Como se ha mencionado, creamos un enfoque de tres niveles con un alcance intermedio de entre 500 y 1 000 empleados. Este enfoque también se aplica a las sociedades matrices.

Enmienda 146
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Aurore Lalucq, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos ***que superen***, de manera consolidada, ***el número medio de 1 000 empleados*** durante el ejercicio.	(12) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para esas sociedades matrices, el ámbito de aplicación de dicha obligación debe circunscribirse a las sociedades matrices de grandes grupos, de manera consolidada, durante el ejercicio.

Or. en

Enmienda 147
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) La Directiva (UE) 2022/2464 exige a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación que presenten información en materia de sostenibilidad con arreglo a las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad (NEIS) obligatorias. En julio de 2023, la Comisión adoptó un primer conjunto de NEIS. Para lograr rápidamente la simplificación y racionalización de la presentación de información en materia de sostenibilidad,

la Comisión adoptará un acto delegado lo antes posible, y a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, con el fin de revisar el primer conjunto de NEIS y reformar sustancialmente las normas mediante: i) la supresión de los puntos de datos considerados menos importantes para la presentación de información en materia de sostenibilidad a efectos generales, ii) la priorización de los indicadores cuantitativos respecto al texto narrativo, iii) la continuidad en el respeto por la aplicación del principio de doble significatividad, iv) la racionalización del nuevo conjunto de NEIS y la simplificación de estas normas respecto a otros reglamentos financieros europeos, como la Directiva (UE) 2019/2088, y las normas prudenciales, y v) la evitación de rebajar los requisitos a un nivel inferior al de las normas internacionales.

Or. en

Justificación

La simplificación de las NEIS mediante un acto delegado debe enmarcarse para que las intenciones de la simplificación queden más claras.

Enmienda 148
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) La Directiva (UE) 2022/2464 exige a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación que presenten información en materia de sostenibilidad con arreglo a las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad (NEIS) obligatorias. A fin de simplificar las demandas y reducir la carga impuesta a las empresas

medianas y grandes de más de 500 empleados, pero menos de 1 000, a más tardar el [12 meses después de la adopción de la presente Directiva modificativa], la Comisión adoptará un acto delegado al objeto de especificar las normas simplificadas de presentación de información en materia de sostenibilidad (en lo sucesivo, las «NEIS simplificadas»). Estas NEIS simplificadas abarcarán un subconjunto de NEIS, con el objetivo de un tercio de los puntos de datos solicitados a las grandes empresas en las NEIS, respetando plenamente el principio de doble significatividad y racionalizando estas normas respecto a otros reglamentos financieros europeos, como la Directiva (UE) 2019/2088, y con las normas prudenciales.

Or. en

Justificación

Como se ha mencionado, creamos un enfoque de tres niveles con un alcance intermedio de entre 500 y 1 000 empleados. Estas empresas medianas y grandes presentarán sus informes con arreglo a las NEIS simplificadas. El contenido de estas NEIS simplificadas debe especificarse en la propuesta para crear requisitos de presentación de información adaptados al tamaño de las empresas.

Enmienda 149
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 quater) El artículo 29 bis, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exige que las sociedades matrices de grandes grupos elaboren y publiquen un estado de sostenibilidad a nivel consolidado. Para aclarar mejor las exigencias formuladas a las sociedades financieras de cartera, estas están exentas del cumplimiento de las obligaciones

establecidas en la presente Directiva. Del mismo modo, para reducir la carga administrativa de las empresas, en el caso de las adquisiciones recientes de filiales que no hayan comenzado a presentar información, la sociedad matriz se beneficiará de un período transitorio de 24 meses.

Or. en

Enmienda 150
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Aurore Lalucq, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe ***suprimirse esa facultad***.	(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. ***Las normas sectoriales son esenciales para apoyar a las empresas en la evaluación de significatividad. En la actualidad, existen varias normas sectoriales voluntarias, lo que eleva la complejidad para las empresas. Las normas sectoriales comunes de la UE contribuirán al funcionamiento del mercado único y garantizarán la fiabilidad y comparabilidad de los datos.*** A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, ***la Comisión*** debe ***garantizar que la información especificada en dichas normas de presentación de información en materia de sostenibilidad sea proporcional a la magnitud de los riesgos e impactos***

relacionados con las cuestiones de sostenibilidad específicas de cada sector**. **La Comisión también debe tener en cuenta que no todas las actividades de estos sectores están necesariamente asociadas a riesgos o repercusiones elevados para la sostenibilidad. La Comisión debe velar por que las normas sectoriales no supongan una carga adicional para las empresas, ni una obligación de presentar información sobre un número excesivo de puntos de datos. La Comisión debe tener debidamente en cuenta que la finalidad de las normas sectoriales específicas es facilitar una presentación de información en materia de sostenibilidad específica y sencilla por parte de las empresas, que dé lugar a conjuntos de datos de alta calidad.

Or. en

Enmienda 151
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe ***suprimirse*** esa facultad.	(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe ***posponerse*** esa facultad. ***En su lugar, la Comisión publicará directrices sectoriales antes del 1 de febrero de 2027 para ayudar a las empresas y los auditores a evaluar sus riesgos, oportunidades e impactos en sectores específicos, facilitar la aplicación de las NEIS y las NEIS***

simplificadas en cada sector concreto, determinar las cuestiones de sostenibilidad que probablemente sean significativas para un sector específico y reducir la carga de la presentación de información. Cuando proceda, deben tenerse en cuenta las normas internacionales pertinentes. Tres años después de la adopción de las directrices sectoriales no vinculantes, la Comisión revisará si debe proponer normas sectoriales específicas para garantizar la eficiencia, reducir la carga y aportar aclaraciones.

Or. en

Justificación

Para ayudar a las empresas a evaluar qué sectores son significativos o no y ayudarles a identificar los riesgos, oportunidades e incidencias adecuados, es esencial disponer, como mínimo, de directrices para los sectores que las necesitan. Las normas sectoriales solo deben adoptarse si se considera necesario, tras los tres primeros años de adopción de las directrices.

Enmienda 152
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe suprimirse esa facultad.	(13) El artículo 29 ter, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2013/34/UE faculta a la Comisión para adoptar normas sectoriales de presentación de información mediante actos delegados, y se espera que el primer conjunto de dichas normas se adopte a más tardar en junio de 2026. A fin de evitar el aumento del número de puntos de datos prescritos sobre los que las empresas han de presentar información, debe suprimirse esa facultad. ***En su lugar, la Comisión debería proporcionar directrices voluntarias sectoriales. Teniendo en cuenta la gran cantidad de***

	actividades económicas, la Comisión debe dar prioridad a las directrices sectoriales con altos riesgos de sostenibilidad o repercusiones para el medio ambiente, los derechos humanos y la gobernanza, incluidos los sectores enumerados en las secciones A a H y la sección L del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las actividades pertinentes dentro de esos sectores, teniendo en cuenta las normas de divulgación de información sobre sostenibilidad aceptadas a nivel mundial, como las elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB) y la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes (GRI).

Or. en

Enmienda 153
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información	***suprimido***

sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.

Or. fr

Justificación

Restreindre les informations que les grandes entreprises peuvent demander à leurs partenaires commerciaux et sous-traitants réduira considérablement leur capacité à comprendre et à traiter les principaux impacts, risques et opportunités en matière de durabilité dans leur chaîne de valeur. La BCE souligne que des données fiables, cohérentes et comparables sont une condition préalable à l'évaluation des risques financiers liés aux facteurs de durabilité. Or, il existe actuellement un manque de disponibilité, de qualité, de granularité, de comparabilité et de transparence des données ESG. Le champ d'application initial de la collecte de données dans la CSRD est essentiel pour combler ces lacunes en matière de données, tant pour les politiques publiques que pour l'évaluation et le suivi des risques. La norme volontaire pour les PME ne couvre pas les informations sur les impacts et les actions des entreprises, leur exposition à des chaînes de valeur à haut risque, les données importantes liées aux risques climatiques et aux émissions de gaz à effet de serre, ni la durabilité sociale au-delà des données de base sur la main-d'œuvre. Elle ne suffit donc pas à combler les lacunes existantes. En effet, le rapport Draghi a recommandé la norme applicable aux PME cotées en bourse plutôt que la norme de déclaration volontaire pour les PME.

Enmienda 154
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 155
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de ***valor*** información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de ***valor*** que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información ***que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información***.	(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de ***actividades*** información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de ***actividades*** que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio información ***de cualquier tipo***.

Or. en

Enmienda 156
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las ***normas*** relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las ***normas*** de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.	(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las ***instrucciones*** relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***10 000*** empleados ***y bien un volumen de negocio neto de 2 000 000 000 EUR, bien un balance total de 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las ***instrucciones*** de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.

Or. en

Enmienda 157
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de ***valor*** que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de ***valor*** que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que no están obligadas a presentar tal información.	(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de ***actividades*** que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de ***actividades*** que no superen el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto no superior a 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para

las empresas que no están obligadas a presentar tal información.

Or. en

Enmienda 158
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para las empresas que	(14) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad no establezcan requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las pequeñas y medianas empresas de su cadena de valor información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE. Dado que las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE han de estar excluidas de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, y a fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas de la cadena de valor que no están sujetas a dicha obligación, las normas relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no deben establecer requisitos de divulgación que obliguen a las empresas a obtener de las empresas de su cadena de valor que no superen el número medio de ***500*** empleados durante el ejercicio información que exceda de la que haya de divulgarse en virtud de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria para

no están obligadas a presentar tal información.	las empresas que no están obligadas a presentar tal información.

Or. en

Justificación

Como se ha mencionado, creamos un enfoque de tres niveles con un alcance intermedio de entre 500 y 1 000 empleados. Esta enmienda refleja este enfoque respecto al límite máximo para la cadena de valor.

Enmienda 159
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) El artículo 29 ter, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE exige que las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad tengan en cuenta las dificultades que pueden encontrar las empresas a la hora de recopilar información de los agentes a lo largo de su cadena de valor. A sabiendas de los recientes intentos de terceros países de bloquear el intercambio de datos de países no pertenecientes a la Unión a empresas de la Unión, los Estados miembros permitirán que la información exigida por la presente Directiva, en casos excepcionales en los que una empresa de un tercer país no perteneciente a la UE pueda ser sancionada debido a la legislación de un tercer país simplemente por la transmisión de datos de sostenibilidad, sustituya la información no facilitada por la empresa de un tercer país no perteneciente a la Unión por valores por defecto. Tales valores por defecto, que se calculan o extraen de datos secundarios, representarán una estimación del promedio de un indicador, para un país y un sector específicos. Cuando no se

disponga de tales valores por defecto, los Estados miembros permitirán que la información no se divulgue si se corre el riesgo de que se impongan sanciones con arreglo a la legislación de un tercer país.

Or. en

Justificación

A la luz de los recientes intentos de legislación extranjera de bloquear el intercambio de datos desde terceros países a empresas de la Unión, creemos que las empresas deben poder tener un modo de sustituir estos datos por valores predeterminados, que son una estimación del promedio de un indicador para un país y un sector determinados. Cuando no se disponga de estos valores por defecto, las empresas no deben ser responsables de la legislación de terceros países. Así, la presente enmienda les permite no divulgar esta información si pueden ser objeto de sanciones.

Enmienda 160
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El artículo 29 quinquies de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas sujetas a los requisitos de los artículos 19 bis y 29 bis de dicha Directiva elaboren su informe de gestión, o, en su caso, su informe de gestión consolidado, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión[11], así como que marquen la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], en el formato electrónico de presentación de información que se especificará en dicho Reglamento Delegado. A fin de aportar claridad a las empresas, conviene especificar que, hasta que se adopten mediante dicho Reglamento Delegado las	***suprimido***

normas relativas al marcado de la información sobre sostenibilidad, no se les exigirá marcar tal información.

*[11] **Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).***

*[12] **Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).***

Or. en

Enmienda 161
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El artículo 29 quinquies de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas sujetas a los requisitos de los artículos 19 bis y 29 bis de dicha Directiva elaboren su informe de gestión, o, en su caso, su informe de gestión consolidado, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión[11], así como que marquen la información sobre sostenibilidad, incluida	(15) El artículo 29 quinquies de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas sujetas a los requisitos de los artículos 19 bis y 29 bis de dicha Directiva elaboren su informe de gestión, o, en su caso, su informe de gestión consolidado, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión[11], así como que marquen la información sobre

la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], en el formato electrónico de presentación de información que se especificará en dicho Reglamento Delegado. A fin de aportar claridad a las empresas, ***conviene especificar que, hasta que se adopten mediante dicho Reglamento Delegado las normas relativas al marcado de la información sobre sostenibilidad,*** no se les exigirá marcar tal información.	sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], en el formato electrónico de presentación de información que se especificará en dicho Reglamento Delegado. A fin de aportar claridad a las empresas, no se les exigirá marcar tal información.
[11] Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).	[11] Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/815/oj).
[12] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).	[12] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

Or. en

Enmienda 162
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información, debe especificarse que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 quinquies de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único, incluido el marcado de la información sobre sostenibilidad en él contenida.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 163
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información,	(16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información,

debe especificarse que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 quinquies de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único***, incluido el marcado de la información sobre sostenibilidad en él contenida***.	debe especificarse que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 quinquies de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único.

Or. en

Enmienda 164
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información, debe especificarse que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 quinquies de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único, incluido el marcado de la información sobre sostenibilidad en él contenida.	(16) El artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE especifica que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa son colectivamente responsables de garantizar que ciertos documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. A fin de ofrecer flexibilidad a las empresas y reducir la carga que les supone la presentación de información, debe especificarse que la responsabilidad colectiva de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 29 quinquies de dicha Directiva en lo referente a la digitalización del informe de gestión se limita a la publicación del informe en el formato electrónico único, incluido el marcado de la información sobre sostenibilidad en él contenida. ***La responsabilidad de los miembros de los organismos designados debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias***

individuales del incumplimiento del deber, con arreglo al criterio de la culpa y la valoración del grado de culpabilidad, así como del grado de molestia que conlleva el marcado en el funcionamiento de la empresa, dentro de los límites libremente determinados por el Estado miembro.

Or. en

Enmienda 165
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) El artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE especifica los requisitos para la auditoría y la verificación de la información en materia de sostenibilidad. A fin de garantizar que los requisitos de auditoría sean menores para las empresas medianas y grandes que presenten información con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptadas de conformidad con el artículo 29 bis, estas empresas están exentas de los requisitos de auditoría en virtud del artículo 34, apartado 1, letra a bis), durante los dos primeros años de presentación de información y, una vez transcurridos esos dos años, podrán limitarse a cumplir los requisitos del artículo 34, apartado 1, letra a bis), cada dos años. Además, las empresas medianas y grandes solo tendrán que aplicar los requisitos de auditoría del artículo 34, apartado 1, letra a bis) respecto a los indicadores cuantitativos en su primer informe, antes de extender los requisitos de auditoría a la totalidad del informe para las siguientes.

Or. en

Justificación

Los requisitos de auditoría deben introducirse progresivamente para las empresas medianas y grandes, a fin de reducir considerablemente el coste del cumplimiento. Por este motivo, creemos que no debería aplicarse ningún requisito de auditoría en los dos primeros años de presentación de información, y posteriormente una presentación de información completa solo cada dos años. Además, el primer informe solo se auditará respecto a los datos cuantitativos, antes de auditar los datos cualitativos en los siguientes informes.

Enmienda 166
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de	***suprimido***

negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.

Or. fr

Justificación

Dado que no debe aumentarse el umbral para la cobertura de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, tampoco deben aumentarse los umbrales para las empresas de terceros países. El dictamen del BCE sobre la propuesta ómnibus I recomienda no modificar los umbrales de volumen de negocios para las empresas de terceros países.

Enmienda 167
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Aurore Lalucq, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR. Por motivos de coherencia, y con el	***suprimido***

objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.

Or. en

Enmienda 168
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén	***suprimido***

incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.

Or. en

Enmienda 169
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a ***150 000 000 EUR*** en la Unión***, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR***, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a ***450 000 000*** EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial ***debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de***	(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales ***o las sucursales*** establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a ***500 000 000*** EUR en la Unión deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a ***1 000 000 000*** EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial ***y de*** la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a ***1 000 000 000*** EUR.

negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a ***50 000 000*** EUR***, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas***.

Or. en

Enmienda 170
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a ***450 000 000*** EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a	(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del volumen de negocios neto para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a ***2 000 000 000*** EUR. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a

50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.

500 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.

Or. en

Enmienda 171
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país***. A fin de lograr una mayor armonización con los criterios utilizados para definir las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, el umbral del*** volumen de negocios neto ***para las empresas de un tercer país debe aumentarse de 150 000 000 EUR a 450 000 000 EUR***. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas.	(17) En virtud del artículo 40 bis, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, de la Directiva 2013/34/UE, las filiales establecidas en la Unión de empresas de terceros países que generen un volumen de negocios neto superior a 150 000 000 EUR en la Unión, o, de no haber una filial, las sucursales situadas en la Unión que generen un volumen de negocios neto superior a 40 000 000 EUR, deben publicar y hacer accesible información sobre sostenibilidad a nivel de grupo de la sociedad matriz del tercer país***, siempre que, a nivel de grupo, la empresa del tercer país haya generado un*** volumen de negocios neto ***de más de 150 000 000 EUR en la Unión en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos***. Por motivos de coherencia, y con el objetivo de reducir la carga, debe adaptarse el tamaño para que una empresa filial y una sucursal estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 40 bis. El tamaño de la empresa filial debe ser el de una gran empresa, mientras que el criterio del volumen de negocios neto aplicable a la sucursal debe aumentarse de 40 000 000 EUR a 50 000 000 EUR, a fin de armonizarlo con el aplicable a las grandes empresas. ***Dado que las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad establecidas en el artículo 29 ter se simplificarán, y con el fin de preservar unas condiciones de***

competencia equitativas entre empresas de la UE y de terceros países, el artículo 40 bis incorporará la obligación de que los grupos de terceros países presente información con arreglo a las normas establecidas en el artículo 29 ter cuando cumplan los siguientes criterios: i) una presencia en la Unión a través de al menos una filial, ya sea grande o ii) en caso de que no exista filial, una sucursal con un volumen de negocios neto de 50 000 000 EUR para ajustarse al umbral de volumen de negocios neto de las grandes empresas, y iii) que el volumen de negocios neto a nivel de grupo de la sociedad matriz última supere los 150 000 000 EUR generados en la Unión en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos.

Or. en

Justificación

Para preservar la igualdad de condiciones entre las empresas de la Unión y las de fuera de la Unión, creemos que el umbral de volumen de negocios debería reducirse a 150 millones EUR en la Unión Europea con el fin de activar un informe consolidado con arreglo al artículo 40, letra a), para las empresas de terceros países. Además, dado que las NEIS se simplificarán considerablemente y que las empresas europeas deben informar, en el marco de las NEIS, sobre las actividades a escala mundial, proponemos que se igualen las condiciones de competencia con las empresas de terceros países y que estas informen en el marco de las NEIS.

Enmienda 172
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los	***suprimido***

Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

Or. fr

Enmienda 173
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las ***grandes*** empresas que superen el número	(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las empresas que superen el número medio de

medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.	***10 000*** empleados ***y bien un volumen de negocio neto de 2 000 000 000 EUR, bien un balance total de 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

Or. en

Enmienda 174
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las ***grandes*** empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de	(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las empresas que superen el número medio de ***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de

información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

Or. en

Enmienda 175
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.	(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

Or. en

Enmienda 176
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas ***que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio***, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.	(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

Or. en

Enmienda 177
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.	(18) El artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de referencia, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***500*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas con valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE.

Or. en

Justificación

Como se ha mencionado, creamos un enfoque de tres niveles con un alcance intermedio de entre 500 y 1 000 empleados. Esta enmienda refleja tal enfoque.

Enmienda 178
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 179
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE	(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las ***grandes*** empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados ***y bien un volumen de negocios neto de 2 000 000 000 EUR, bien un balance total de 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 180
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las ***grandes*** empresas que superen el número	(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las empresas que superen el número medio de

medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.	***5 000*** empleados ***y un volumen de negocios neto de 1 500 000 000 EUR*** durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 181
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.	(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***10 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 182
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas ***que superen el número medio de 1 000 empleados durante el ejercicio***, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.	(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 183
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***1 000*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.	(19) El artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Dado que debe reducirse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel individual, a fin de incluir únicamente a las grandes empresas que superen el número medio de ***500*** empleados durante el ejercicio, y que debe reducirse en consecuencia el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad a nivel consolidado, es preciso, por una parte, ajustar los criterios para determinar las fechas de aplicación y, por otra parte, suprimir la referencia a las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Justificación

Como se ha mencionado, creamos un enfoque de tres niveles con un alcance intermedio de entre 500 y 1 000 empleados. Esta enmienda refleja tal enfoque.

Enmienda 184
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) Los requisitos de presentación información suelen ser complejos y requerir muchos recursos, aunque no siempre aportan un valor añadido directo suficiente a la consecución de los objetivos de las Directivas. Entre los principales retos figuran el exceso de texto narrativo, la limitada interoperabilidad con las normas mundiales de presentación de informes y las reiteradas solicitudes de los mismos datos en relación con múltiples obligaciones de presentación de información. Por consiguiente, el EFRAG debe racionalizar significativamente las NEIS reduciendo el número de puntos de datos en al menos la mitad. El EFRAG también debe elegir puntos de datos cuantitativos, ya que los cualitativos apenas permiten comparar los compromisos de las empresas en el marco de las NEIS.

Or. en

Enmienda 185
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) En el contexto de la presente Directiva y de las iniciativas de simplificación presentes y futuras, es importante garantizar la coherencia entre la divulgación de información que las empresas deben efectuar en virtud de la Directiva (UE) 2022/2464 y la información que los participantes en los mercados financieros necesitan para cumplir las obligaciones del Reglamento (UE) 2019/2088. Además, la presente

Directiva se entiende sin perjuicio de otras obligaciones de presentación de información con arreglo a la legislación europea, como la normativa sectorial y de servicios financieros.

Or. en

Justificación

Los esfuerzos de simplificación deben tener en cuenta la cadena de valor de la presentación de información que existe en Europa. Los inversores, los bancos, las aseguradoras y las entidades financieras necesitan datos para su propia presentación de información, ya que necesitan saber cuáles son los elementos que caracterizan las entidades en las que invierten.

Enmienda 186
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber	***suprimido***

detectado, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios.

Or. en

Enmienda 187
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado, el deber de colaborar con las	***suprimido***

partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios.

Or. en

Enmienda 188
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros ***no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias***, las disposiciones de ***plena*** armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas ***a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida***. ***Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos***	(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros ***puedan seguir aspirando a una mayor protección del medio ambiente y de los derechos humanos, en consonancia con las mejores prácticas internacionales***, las disposiciones de armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 ***no*** deben hacerse extensivas. Debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios.

y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas ***sobre otros aspectos***, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios.

Or. fr

Justificación

Si bien el ámbito de aplicación original de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad constituía un primer paso importante para garantizar la rendición de cuentas de las empresas en materia de derechos humanos y medio ambiente, seguía desviándose de los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos. Por lo tanto, no debe restringirse aún más la capacidad de los Estados miembros para mejorar aspectos de la Directiva.

Enmienda 189
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos	(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a ***la totalidad de*** otras disposiciones que

fundamentales del proceso de diligencia debida. ***Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios.***

regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida.

Or. en

Enmienda 190
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten ***con respecto*** a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular,	(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten ***mediante la introducción de normativas contrarias*** a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de

el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones ***más*** estrictas ***o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes relacionados con nuevos productos o servicios***.

diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de detección, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones ***específicas o menos*** estrictas ***que adapten las obligaciones de diligencia debida a las circunstancias locales, la situación macroeconómica y la política económica del Estado miembro, en particular teniendo en cuenta las características del comercio y la cooperación transfronteriza***.

Or. en

Enmienda 191
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena	(20) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 prohíbe que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional disposiciones en el ámbito de aplicación de dicha Directiva que establezcan obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente que difieran de las establecidas en su artículo 8, apartados 1 y 2, y en su artículo 10, apartado 1. A fin de garantizar que los Estados miembros no se extralimiten con respecto a dicha Directiva, así como de evitar la creación de un panorama normativo fragmentado que se traduzca en inseguridad jurídica y cargas innecesarias, las disposiciones de plena

armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, ***el deber de detección,*** el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado***, el deber de colaborar con las partes interesadas en determinados casos y el deber de implantar un mecanismo de reclamación y notificación***. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes ***relacionados con nuevos*** productos ***o*** servicios.	armonización de la Directiva (UE) 2024/1760 deben hacerse extensivas a otras disposiciones que regulan los aspectos fundamentales del proceso de diligencia debida. Lo anterior incluye, en particular, el deber de afrontar los efectos adversos que se hayan detectado o que se deberían haber detectado. Al mismo tiempo, debe permitirse que los Estados miembros introduzcan disposiciones más estrictas o más específicas sobre otros aspectos, en particular para afrontar los riesgos emergentes ***y efectos,*** productos***,*** servicios ***o situaciones específicos***.

Or. en

Enmienda 192
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad	***suprimido***

en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la

cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

Or. en

Enmienda 193
Henrik Dahl

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. ***A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos.*** No obstante, ***las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter*** objetivo ***que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de***	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. No obstante, ***con el fin de alcanzar el*** objetivo ***de la Comisión Europea de simplificar el marco regulador y reducir la carga administrativa para las empresas europeas en al menos un 25 % y en un 35 % para las pymes, debe derogarse la Directiva (UE) 2024/1760. Además, muchas obligaciones de presentación de información*** a lo largo de la cadena de actividades ***ya están cubiertas por la presentación de información de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Por lo tanto, la derogación de la Directiva (UE) 2024/1760 contribuiría a evitar la duplicación de la información***.

incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades ***de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes***.

Or. en

Enmienda 194
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. ***A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos.*** No obstante, ***las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter*** objetivo ***que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios***	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. No obstante, ***con el fin de alcanzar el*** objetivo ***de la Comisión Europea de simplificar el marco regulador y reducir la carga administrativa para las empresas europeas en al menos un 25 % y en un 35 % para las pymes, debe derogarse la Directiva (UE) 2024/1760. Además, muchas obligaciones de presentación de información*** a lo largo de la cadena de actividades ***ya están cubiertas por la presentación de información de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad. Por lo tanto, la derogación de la Directiva (UE) 2024/1760 contribuiría a evitar la duplicación de la información***.

comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades ***de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes***.

Or. en

Enmienda 195
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de ***reducir las cargas para*** las empresas ***que han de cumplir dicha obligación***, es preciso que***, por regla general,*** la diligencia debida ***se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en***	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de ***garantizar un proceso completo de diligencia debida basada en el riesgo que aborde de forma adecuada los problemas a lo largo de las cadenas de suministro de*** las empresas, es preciso que la diligencia debida ***abarque la cadena de valor***

lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

completa. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

Or. fr

Justificación

Es muy probable que las abusos ambientales y de los derechos humanos se produzcan a lo largo de la cadena de valor de una empresa, no entre sus socios comerciales de primer nivel. Un enfoque que abarque toda la cadena de suministro es el principio básico de la diligencia debida.

Enmienda 196
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de ***reducir las cargas para las empresas que han de cumplir*** dicha obligación, ***es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones***	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de ***facilitar el cumplimiento de*** dicha obligación, ***la presente Directiva especifica las fuentes de*** información ***en las que*** deben ***basarse*** las empresas***, en primer lugar, para atender su deber de delimitación de alcance***.

comerciales directas cuando dispongan de información ***verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad.*** Las empresas ***también*** deben ***llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.***

Enmienda 197
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. ***A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»).*** Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber ***inventariado*** sus cadenas de actividades, las empresas ***solo*** deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad ***en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades***	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber ***determinado el alcance de*** sus cadenas de actividades, las empresas ***para identificar los ámbitos generales en los que es más probable que se produzcan efectos adversos y que sean más graves***, deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad ***únicamente allí donde se hayan*** detectado ***tales*** efectos.

perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos ***adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse*** detectado. ***Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.***

Or. en

Enmienda 198
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos

ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que***, por regla general,*** la diligencia debida ***se limite a las propias*** operaciones ***de la empresa***, las de sus filiales y las de sus socios comerciales ***directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas*** cuando ***dispongan de*** información ***verosímil sobre la existencia de*** un efecto adverso ***a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información***, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas ***también deben llevar a cabo evaluaciones*** en profundidad ***respecto de*** los efectos adversos ***que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo***. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de

humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que la diligencia debida ***deje de comenzar por un proceso de identificación que incluya un inventario exhaustivo de todas sus*** operaciones, las de sus filiales y***, cuando estén relacionadas con su cadena de actividades,*** las de sus socios comerciales***, y que comience por una delimitación del alcance de las mismas. Esta delimitación del alcance debe basarse en el riesgo y servirse únicamente de la información que la empresa puede obtener por sí sola, como la información contractual, la información que se haga pública, la información recabada en el contexto de iniciativas multilaterales, los conocimientos sectoriales o la información enviada por las partes interesadas, tal como se define en la presente Directiva.*** Cuando***, tras la delimitación del alcance, la empresa disponga de*** información ***que indique la probabilidad de*** un efecto adverso, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad ***de la operación u operaciones que hayan suscitado la sospecha de tal efecto adverso***. ***Esta evaluación debe basarse tanto en la información fácilmente disponible que*** las empresas ***puedan obtener por sí solas como en la información que obtengan de sus filiales, socios comerciales o partes interesadas. La principal diferencia entre la primera fase de delimitación de alcance y la segunda fase de evaluación*** en profundidad ***es el nivel de interacción con los socios comerciales. La delimitación de alcance no requiere ninguna interacción, la evaluación en profundidad sí requiere de cierta interacción. La evaluación en profundidad debe ampliarse gradualmente más allá de los primeros niveles y ser proporcional a la gravedad o probabilidad de*** los efectos adversos. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de

profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.	un efecto adverso, este debe considerarse detectado. ***Si una empresa no puede obtener información, bien porque no puede identificarse a un socio comercial, bien porque un socio comercial no ha respondido a consultas reiteradas durante la evaluación exhaustiva, la empresa considerará que se ha detectado un posible efecto adverso. Mientras tanto, la empresa puede notificar lo sucedido a las autoridades de control y solicitar orientación***. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

Or. en

Justificación

Based on risk-based approach we set up a three stages approach : 1/ A scoping exercise where risks are identified based on information the company can obtain on their own. 2/ Based on this scoping, an in-depth assessment takes place based, this time, on information the company can gather contacting their business partners, direct or indirect. This assessment must be gradual and proportionate, extending from tier to tier. 3/ If after this assessment, the information cannot be obtain a potential risk must be deemed identifiable and the next stage of the due diligence process must be triggered (preventing an adverse impact) with the last identifiable link of the chain. Meanwhile, the company can notify the supervisory authority to prove its good faith and seek guidance.

Enmienda 199
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) ***El artículo 5 de*** la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a	(21) La Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por

velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, ***las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que*

que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, ***teniendo en cuenta sus características específicas, su entorno operativo y estratégico, la necesidad de mantener la competitividad como característica inherente de la iniciativa empresarial y la condición sine qua non para*** la existencia de ***una empresa***.

lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de ***un efecto adverso, este debe considerarse detectado***. ***Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.***

Or. en

Enmienda 200
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad

con sus socios comerciales directos. ***No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la***

en relación con sus socios comerciales directos.

cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

Or. en

Enmienda 201
Javier Zarzalejos, Miriam Lexmann

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes,	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto ***o de que su socio comercial indirecto opere en un sector o una zona geográfica de alto riesgo***. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información (por ejemplo,

o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.	procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares) sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. ***Un sector o una zona geográfica de alto riesgo son sectores o zonas en los que se producen violaciones sistemáticas y generalizadas de la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente.*** Cuando la empresa disponga de dicha información ***o su socio comercial indirecto opere en una zona geográfica de alto riesgo***, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.
	Or. en

Enmienda 202
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información ***(por ejemplo, procedente de informes creíbles de medios de comunicación u ONG o de informes de incidentes recientes, o relacionada con problemas recurrentes en determinados lugares)*** sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben	(21) El artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1760 obliga a los Estados miembros a velar por que las grandes empresas que superen un determinado tamaño actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo. A fin de reducir las cargas para las empresas que han de cumplir dicha obligación, es preciso que, por regla general, la diligencia debida se limite a las propias operaciones de la empresa, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos («nivel 1»). Por consiguiente, en lo que respecta a las relaciones comerciales, tras haber inventariado sus cadenas de actividades, las empresas solo deben estar obligadas a llevar a cabo evaluaciones en profundidad en relación con sus socios comerciales directos. No obstante, las empresas deben mirar más allá de sus relaciones comerciales directas cuando dispongan de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. Por «información verosímil» se entiende la información de carácter objetivo que permite a la empresa concluir que existe una probabilidad razonable de que sea veraz. Este puede ser el caso cuando la empresa haya recibido una denuncia o esté en posesión de información sobre la existencia de actividades perjudiciales, o la probabilidad de que esas actividades se produzcan, a nivel de un socio comercial indirecto. Cuando la empresa disponga de dicha información, debe llevar a cabo una evaluación en profundidad. Las empresas también deben llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca

llevar a cabo evaluaciones en profundidad respecto de los efectos adversos que se produzcan más allá de sus socios comerciales directos cuando la estructura de la relación comercial carezca de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.	de justificación económica y sugiera que se ha escogido con el fin de eliminar del ámbito de la empresa a un proveedor que lleva a cabo actividades perjudiciales y que, de otro modo, sería un proveedor directo. Cuando la evaluación en profundidad confirme la probabilidad o la existencia de un efecto adverso, este debe considerarse detectado. Además, las empresas deben tratar de garantizar que su código de conducta —que forma parte de su política de diligencia debida y establece las expectativas sobre la forma de proteger los derechos humanos, incluidos los laborales, y el medio ambiente en las operaciones comerciales— se respete a lo largo de la cadena de actividades de acuerdo con la cascada contractual y con el apoyo a las pymes.

Or. it

Justificación

La redacción de esta parte del texto puede inducir a error y es demasiado general.

Enmienda 203
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de	***suprimido***

información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.

Or. fr

Justificación

La Norma Voluntaria para Pymes se concibió para las pymes, no para las empresas de entre 250 y 1000 empleados. No se ha probado en el caso de esas grandes empresas. La finalidad de la Norma Voluntaria para Pymes era establecer una base para las solicitudes de datos de las pymes detallando los datos ASG básicos pertinentes para todas las pymes, y no limitar el tipo de información que puede solicitarse.

Enmienda 204
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 205
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Aurore Lalucq, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 206
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de ***restringir*** el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben ***limitar las solicitudes de información a la*** información ***especificada en las normas de aplicación voluntaria a***	(22) A fin de ***eliminar*** el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas ***no*** deben ***solicitarles ninguna*** información.

que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.

Or. en

Enmienda 207
Angelika Niebler, Christian Doleschal, Stefan Köhler, Markus Ferber, Andrea Wechsler, Andreas Schwab, Christine Schneider, Ralf Seekatz, David McAllister, Oliver Schenk, Daniel Caspary, Norbert Lins, Sabine Verheyen, Christian Ehler, Isabelle Le Callennec, Laurent Castillo, François-Xavier Bellamy, Christophe Gomart, Lukas Mandl, Céline Imart, Verena Mertens, Marion Walsmann, Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta ***al inventario*** de la cadena de ***valor*** para detectar los efectos adversos, las ***grandes*** empresas deben ***limitar las solicitudes de*** información ***a*** la información especificada en las normas de aplicación voluntaria ***a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten*** información adicional ***para llevar a cabo el inventario y*** no ***puedan obtener dicha*** información ***de ninguna otra manera razonable***.	(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta ***a la delimitación del alcance*** de la cadena de ***actividades*** para detectar los efectos adversos, las empresas ***incluidas en el ámbito de aplicación no*** deben ***tratar de obtener*** información ***de sus socios comerciales, sino que deben basarse únicamente en información que ya esté razonablemente disponible, como la de dominio público, la procedente de búsquedas y la obtenida a través de una cooperación anterior. La información a nivel de entidad no es pertinente en esta etapa, ni tampoco lo es ninguna comunicación con los socios comerciales. Solo debe ser posible buscar dicha información para evaluaciones adicionales en determinadas condiciones. En tal caso, únicamente debe ser posible recabar información de los socios comerciales directos con menos de 5 000 empleados y un volumen de negocio neto superior a 1 500 000 000 EUR que***

exceda de la información especificada en las normas de aplicación voluntaria ***cuando, siguiendo un enfoque basado en el riesgo, dicha información sea necesaria a la luz de indicios de efectos adversos reales o porque las normas no abarquen los efectos pertinentes y cuando dicha*** información adicional no ***pueda obtenerse razonablemente por otros medios, sobre todo a partir de fuentes existentes o secundarias***. ***Lo mismo debe aplicarse cuando las empresas deban mirar más allá de sus relaciones comerciales directas porque disponen de información verosímil sobre la existencia de un efecto adverso a nivel de un socio comercial indirecto. A fin de facilitar el cumplimiento por parte de las empresas y los socios comerciales pertinentes, debe ser posible obtener la información necesaria de forma individual o colaborativa***.

Or. en

Enmienda 208
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las ***normas*** de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo ***29 bis*** de la Directiva 2013/34/UE***, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan***	(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las ***instrucciones no vinculantes*** de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo ***29 quater bis*** de la Directiva 2013/34/UE.

obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.

Or. en

Enmienda 209
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a ***la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable***.	(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a ***las relaciones comerciales únicamente cuando sea necesario en el marco de la evaluación en profundidad (y no a efectos de delimitación del alcance), en aquellos casos en los que se haya considerado que los efectos fueron más graves y más probables. Las empresas solo deben estar obligadas a adoptar medidas adecuadas para prevenir, mitigar, eliminar o minimizar un efecto adverso cuando hayan causado por sí solas o conjuntamente el efecto en cuestión***.

Or. en

Enmienda 210
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE***, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable***.	(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE.

Or. it

Justificación

La propuesta abre la posibilidad de exigir datos adicionales a la Norma Voluntaria para Pymes cuando sea necesario a la luz de indicios de efectos adversos probables, o porque esta Norma no cubra incidencias de importancia relativa y la información no pueda obtenerse razonablemente por otros medios. Afianzar el nivel de información que las microempresas y las pymes pueden requerir de la Norma Voluntaria para Pymes crea una garantía fundamental para los operadores más pequeños frente a cualquier carga burocrática desproporcionada. Debe suprimirse la excepción mencionada.

Enmienda 211
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta ***al inventario de la cadena de valor*** para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada	(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta ***a la evaluación en profundidad*** para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada

en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo ***el inventario*** y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.

en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo ***la evaluación en profundidad*** y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.

Or. en

Justificación

En nuestro enfoque, la primera fase (delimitación del alcance) no requiere interacción con entidades ajenas a la empresa, por lo que el límite máximo de la cadena de valor solo tiene sentido para la segunda fase (evaluación en profundidad).

Enmienda 212
Billy Kelleher, Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.

Enmienda

(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable. ***Cuando una gran empresa adquiera un producto o servicio respecto del cual se haya documentado que demuestra un comportamiento medioambiental excepcional de conformidad con la Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las***

Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, dicha documentación se considerará, cuando proceda, prueba suficiente a la que la empresa pueda referirse directamente en su presentación de información.

Or. en

Enmienda 213
Lukas Mandl

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable.	(22) A fin de restringir el efecto goteo en las pequeñas y medianas empresas y las pequeñas empresas de mediana capitalización en lo que respecta al inventario de la cadena de valor para detectar los efectos adversos, las grandes empresas deben limitar las solicitudes de información a la información especificada en las normas de aplicación voluntaria a que se refiere el artículo 29 bis de la Directiva 2013/34/UE, a menos que necesiten información adicional para llevar a cabo el inventario y no puedan obtener dicha información de ninguna otra manera razonable. ***No obstante, las empresas declarantes no deben solicitar información a las microempresas. En este sentido, solo pueden buscar información dentro de su cadena de valor hasta la primera microempresa, pero no más allá de ella. Esta limitación tiene por objeto evitar que las solicitudes de información tengan un efecto goteo más allá de ese punto.***

Or. en

Enmienda 214
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe***, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando*** con el proveedor o los proveedores ***para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión***.	(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe ***tratar de encontrar una solución*** con el proveedor o los proveedores.

Or. en

Enmienda 215
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos	(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos

proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, ***suspender la relación comercial mientras sigue*** trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión.

proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, ***seguir*** trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión. ***Al mismo tiempo, el Estado miembro está obligado a desarrollar mecanismos de apoyo administrativo para elaborar las soluciones individuales óptimas, teniendo en cuenta tanto las necesidades del empresario como los valores que deben protegerse, que son objeto de infracciones.***

Or. en

Enmienda 216
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar	(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar

una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión.

una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión. ***Cuando estos esfuerzos fracasen o no quepa esperar razonablemente que aporten mejoras, la empresa debe poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión.***

Or. en

Enmienda 217
Victor Negrescu

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión.	(23) Una empresa puede encontrarse en la situación de que su producción dependa en gran medida de los insumos de uno o varios proveedores específicos. Ahora bien, si las operaciones comerciales de esos proveedores están vinculadas a efectos adversos graves, como el trabajo infantil o importantes daños medioambientales, y la empresa ha agotado sin éxito todas las medidas de diligencia debida para hacer frente a tales efectos, dicha empresa debe, como último recurso, suspender la relación comercial mientras sigue trabajando con el proveedor o los proveedores para hallar una solución, aprovechando, en la medida de lo posible, la mayor influencia que pueda ejercer a raíz de la suspensión. ***No obstante, cuando los efectos adversos comprendan el trabajo infantil, se exigirá a la empresa, sin demora, que aplique y mantenga medidas alternativas sólidas y proporcionadas destinadas específicamente a poner fin a tal práctica. Estas medidas incluirán, como mínimo, el compromiso con el socio comercial de establecer compromisos acotados en el tiempo para poner fin al trabajo infantil, el apoyo a la reparación y rehabilitación***

	de los menores afectados y una vigilancia reforzada. La empresa informará a la autoridad de control competente de los motivos debidamente justificados de su decisión de no suspender la relación comercial y aportará pruebas de las medidas alternativas aplicadas.

Or. en

Enmienda 218
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción	***suprimido***

(mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.

Or. en

Enmienda 219
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción	***suprimido***

(mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.

Or. en

Enmienda 220
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores***, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo***. ***Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas.*** Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección***, a efectos del desarrollo de planes de acción (mejorados)*** y cuando se diseñen medidas correctoras.	(24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección y cuando se diseñen medidas correctoras.

Or. en

Enmienda 221
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de ***reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la*** colaboración con las partes interesadas ***sea más proporcionada***, las empresas ***solo*** deben colaborar con los trabajadores, ***sus*** representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales ***y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo***. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. ***Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción (mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.***	(24) A fin de ***garantizar una*** colaboración ***efectiva*** con las partes interesadas, las empresas deben colaborar con los trabajadores ***a todos los niveles de sus cadenas de suministro, los*** representantes ***de los trabajadores***, incluidos los sindicatos, y las personas***, las ONG*** y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas.

Or. fr

Enmienda 222
Javier Zarzalejos, Miriam Lexmann

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción (mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.	(24) A fin de reducir las cargas que pesan sobre las empresas y hacer que la colaboración con las partes interesadas sea más proporcionada, las empresas solo deben colaborar con los trabajadores, sus representantes, incluidos los sindicatos, y las personas y comunidades cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse directamente afectados por los productos, servicios y operaciones de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales y que tengan un vínculo ***directo*** con la fase específica del proceso de diligencia debida que se esté llevando a cabo. Lo anterior incluye a las personas o comunidades en los alrededores de instalaciones operadas por socios comerciales que se vean afectadas directamente por la contaminación o a los pueblos indígenas cuyo derecho a tierras o recursos se vea afectado directamente por el modo en que un socio comercial adquiera, desarrolle o utilice de otro modo tierras, bosques o aguas. Además, la colaboración con las partes interesadas solo debe exigirse en determinadas partes del proceso de diligencia debida, a saber, en la fase de detección, a efectos del desarrollo de planes de acción (mejorados) y cuando se diseñen medidas correctoras.

Or. en

Enmienda 223
Victor Negrescu

Propuesta de Directiva
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) La Comisión desarrollará y desplegará un programa de formación para directivos y empleados de pymes con el fin de desarrollar capacidades en materia de prácticas empresariales sostenibles y herramientas digitales de cumplimiento, incluidos módulos en línea y seminarios in situ.

Or. en

Enmienda 224
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, el plazo de la Comisión para la adopción de directrices generales sobre diligencia debida debe adelantarse al 26 de julio de 2026. Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para el primer grupo de empresas debe aplazarse al 26 de julio de 2028, de conformidad con la Directiva (UE) XXX/XXX[13]. Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.	***suprimido***

[13] Directiva (UE) 2025/XX de …….

Or. en

Enmienda 225
Axel Voss, Radan Kanev

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, el plazo de la Comisión para la adopción de directrices ***generales*** sobre diligencia debida debe adelantarse al 26 de julio de ***2026***. Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para el primer grupo de empresas debe aplazarse al 26 de julio de ***2028, de conformidad con la Directiva (UE) XXX/XXX[13]***. Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.	(25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, el plazo de la Comisión para la adopción de directrices sobre diligencia debida debe adelantarse al 26 de julio de ***2027***. Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para el primer grupo de empresas debe aplazarse al 26 de julio de ***2029***. Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.

[13] Directiva (UE) 2025/XX de ……….

Or. en

Enmienda 226
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, el plazo de la Comisión para la adopción de directrices generales sobre diligencia debida debe adelantarse al 26 de julio de 2026. Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para el primer grupo de empresas debe aplazarse al 26 de julio de ***2028***, de conformidad con	(25) A fin de reducir la carga administrativa que pesa sobre las empresas, el plazo de la Comisión para la adopción de directrices generales sobre diligencia debida debe adelantarse al 26 de julio de 2026. Paralelamente, la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760 para el primer grupo de empresas debe aplazarse al 26 de julio de ***2048***, de conformidad con

la Directiva (UE) XXX/XXX[13]. Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.

[13] Directiva (UE) 2025/XX de …….

la Directiva (UE) XXX/XXX[13]. Ese intervalo de dos años debería de dar a las empresas tiempo suficiente para que, al aplicar las medidas de diligencia debida, puedan tener en cuenta las orientaciones prácticas y las mejores prácticas incluidas en las directrices de la Comisión.

[13] Directiva (UE) 2025/XX de …….

Or. en

Enmienda 227
Victor Negrescu

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) La Comisión debe adoptar directrices sectoriales adaptadas a las necesidades y capacidades de las pequeñas y medianas empresas en sectores en los que el riesgo de efectos adversos sea elevado. Estas directrices deben incluir plantillas simplificadas, ejemplos de medidas proporcionadas de diligencia debida y recomendaciones sobre herramientas digitales disponibles.

Or. en

Enmienda 228
Victor Negrescu

Propuesta de Directiva
Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 ter) La Comisión debe apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la aplicación de soluciones digitales para

facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad y diligencia debida, en particular mediante orientaciones específicas, oportunidades de financiación y la promoción de herramientas interoperables adaptadas a sus capacidades.

Or. en

Enmienda 229
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.	***suprimido***

Or. fr

Justificación

El dictamen del BCE sobre el la propuesta ómnibus «recomienda que la redacción de la disposición pertinente se aclare en las modificaciones propuestas a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad para garantizar la aplicación de los planes de transición» y añade que «existe el riesgo de que la redacción revisada pueda

malinterpretarse en el sentido de que las empresas están obligadas a adoptar planes de transición pero no a aplicarlos».

Enmienda 230
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 231
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en	***suprimido***

aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.

Or. en

Enmienda 232
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 233
Axel Voss

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe ***sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas***. ***Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.***	(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe ***suprimirse***.

Or. en

Enmienda 234
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el ***régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de*** poner en aplicación el plan de transición ***para la mitigación del cambio climático*** debe ***sustituirse por una aclaración de que*** la obligación de ***las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas***. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado	(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el ***Acuerdo de París, se suprime la referencia a los 1,5 °C en el plan de transición. Para*** poner en aplicación el plan de transición***, la empresa ya no*** debe ***hacer todo lo posible, sino dedicar todos los esfuerzos razonables, lo que significa que deben adoptarse varias medidas proporcionadas y razonables, pero la empresa no debe agotar todos los medios posibles a su disposición para poner en práctica el plan. Con el fin de aclarar que este requisito de puesta en***

siguen estando sujetos a supervisión administrativa.	***aplicación del plan se entiende efectivamente como una*** obligación de ***medios y no como un resultado, el artículo 22, apartado 1, se modifica en consecuencia***. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.

Or. en

Justificación

We delete the 1.5 reference to stick to the Paris Agreement, which Article 2(a) provides for holding the temperature increase well below 2 degrees and pursuing efforts to limit the temperature increase to 1.5 thus making sure the transition plans are better aligned with the obligations stemming from the Agreement. We reinsert "put into effect" so the obligation is not merely to adopt but act on the transition plan. We shift from a "best efforts" approach to a more proportional approach of "all reasonable efforts". We clarify that the putting into effect of the plan is an obligation of means, not result and that it should be proportional and reasonable.

Enmienda 235
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, ***tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.***	(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, ***de la flexibilidad pertinente respecto a las condiciones locales y la especificidad de la empresa***.

Or. en

Enmienda 236
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.	(26) A fin de garantizar una mayor armonización entre la Directiva (UE) 2024/1760 y el régimen de presentación de información sobre sostenibilidad establecido en la Directiva (UE) 2022/2464, el requisito de poner en aplicación el plan de transición para la mitigación del cambio climático debe sustituirse por una aclaración de que la obligación de las empresas de adoptar un plan de transición incluye las medidas de ejecución, tanto las previstas como las adoptadas. ***Con el fin de aclarar que tales requisitos deben entenderse como una obligación de medios y no de resultados, se modifica en consecuencia el artículo 22, apartado 1, relativo a la lucha contra el cambio climático.*** Tanto la obligación de adoptar el plan como su diseño inicial y actualizado siguen estando sujetos a supervisión administrativa.

Or. en

Justificación

Para responder a las preocupaciones de las partes interesadas de que las obligaciones con arreglo al plan de transición no son de resultados, nos comprometemos a aclararlo en el texto.

Enmienda 237
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. Ahora bien, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, debe prohibirse que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 238
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, ***dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. Ahora bien, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, debe prohibirse que*** los Estados miembros ***introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2***. ***Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para***	(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, los Estados miembros ***deben seguir siendo competentes para establecer el régimen sancionador***.

ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.

Or. en

Enmienda 239
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. ***Sin embargo, dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. Ahora bien, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, debe prohibirse que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las***	(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. A fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.

empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.

Or. en

Enmienda 240
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. ***Ahora bien, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en***	(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. Sin embargo, dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en

toda la Unión, debe prohibirse que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.	colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.

Or. it

Justificación

Dejar a los Estados miembros la decisión sobre el nivel de las sanciones, posiblemente incluyéndolas, solo aumentaría la fragmentación del mercado único y tendría un impacto negativo en la igualdad de condiciones entre las empresas europeas.

Enmienda 241
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros	(27) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que los Estados miembros establezcan sanciones «efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 27, apartado 2, de dicha Directiva exige que los Estados miembros, al decidir si se imponen sanciones y, en caso de que se impongan, al determinar su naturaleza y su nivel, tengan debidamente en cuenta una serie de factores que determinan la gravedad de la infracción y las circunstancias atenuantes o agravantes. El artículo 27, apartado 4, de la misma Directiva exige que los Estados miembros

basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. ***Sin embargo, dado que los Estados miembros ya deben tener en cuenta la serie de factores establecidos en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva, el requisito de basar las sanciones pecuniarias en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate es superfluo. Ahora bien,*** a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, debe prohibirse que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.	basen las sanciones pecuniarias que se impongan en el volumen de negocios mundial neto de la empresa de que se trate. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, debe prohibirse que los Estados miembros introduzcan en su Derecho nacional un límite máximo o una horquilla para las sanciones pecuniarias impuestas a las empresas de su territorio que impida a las autoridades de control imponer sanciones de conformidad con los factores establecidos en el artículo 27, apartado 2. Además, a fin de armonizar las prácticas de control en toda la Unión, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe elaborar directrices para ayudar a las autoridades de control a determinar el nivel de las sanciones.

Or. fr

Justificación

Es esencial garantizar que las sanciones administrativas sean realmente disuasorias. Para ello, deben calcularse sobre la base del volumen de negocios global de una empresa, como ya ocurre en el Derecho de la competencia. Sin ello, se corre el riesgo de que las sanciones sean meramente simbólicas e ineficaces, especialmente para las grandes multinacionales. Solo unas sanciones económicas significativas pueden garantizar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

Enmienda 242
Pascal Canfin

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el	***suprimido***

régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el

ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

Or. en

Justificación

La supresión del régimen de responsabilidad a escala de la Unión daría lugar a una fragmentación del mercado único, lo que contraviene la idea misma de la diligencia debida a escala de la UE en sustitución de las legislaciones nacionales en materia de diligencia debida. La supresión del régimen de responsabilidad a escala de la Unión daría lugar a una fragmentación del mercado único, lo que contraviene la idea misma de la diligencia debida a escala de la UE en sustitución de las legislaciones nacionales en materia de diligencia debida.

Enmienda 243
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) [...]	***suprimido***

Or. fr

Justificación

La supresión del régimen de responsabilidad a escala de la Unión crea más dificultades para quienes desean que se respeten sus derechos y más incertidumbre para las empresas que tendrán que acatar una serie de sistemas jurídicos nacionales.

Enmienda 244
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) ***Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el*** régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, ***debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva***. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información,	(28) ***El respeto de las disposiciones establecidas en la Directiva 2024/1760 es crucial para salvaguardar los intereses políticos, sociales y económicos de la Unión, así como para alcanzar sus objetivos de sostenibilidad. Por lo tanto, son necesarias normas que regulen la responsabilidad civil derivada de las infracciones de dichas disposiciones. Habida cuenta de las diferentes normas y tradiciones existentes a nivel nacional, deben simplificarse los requisitos del*** régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial

la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. ***En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que*** las disposiciones de

efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. Las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 245
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan ***un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE***. Por consiguiente, los Estados miembros deben	(28) Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan ***vías de recurso efectivas y adecuadas previstas por el ordenamiento jurídico de los Estados miembros***. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización ***adecuada***, que ha de concederse de conformidad con ***las normas sobre responsabilidad por daños y perjuicios en vigor en cada Estado miembro***. En vista de las diferentes normas y tradiciones que

velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización ***íntegra***, que ha de concederse de conformidad con ***los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva***. En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las

existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 246
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización	(28) Con miras a limitar los posibles riesgos de litigio relacionados con el régimen armonizado de responsabilidad civil de la Directiva (UE) 2024/1760, debe suprimirse el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión actualmente contemplado en el artículo 29, apartado 1, de dicha Directiva. Al mismo tiempo, a tenor tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, debe exigirse que los Estados miembros velen por que las víctimas de efectos adversos tengan un acceso efectivo a la justicia y por que se respete el derecho de dichas víctimas a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que, cuando una empresa sea considerada responsable del incumplimiento de los requisitos de diligencia debida establecidos en la Directiva (UE) 2024/1760 y ese incumplimiento haya causado daños, las víctimas puedan recibir una indemnización

íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. ***Dicha supresión ha de entenderse sin perjuicio de cualquier disposición del Derecho nacional aplicable que permita que un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente, otra organización no gubernamental o una institución nacional de derechos humanos interpongan demandas para hacer valer los derechos de una parte presuntamente perjudicada o apoyen las demandas de ese tipo interpuestas directamente por una parte presuntamente perjudicada.*** Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

íntegra, que ha de concederse de conformidad con los principios de efectividad y de equivalencia, si bien equilibrándolo con salvaguardias que impidan la compensación excesiva. En vista de las diferentes normas y tradiciones que existen a nivel nacional en lo referente a permitir las acciones de representación, debe suprimirse el requisito específico establecido a ese respecto en la Directiva (UE) 2024/1760. Además, por la misma razón, debe suprimirse la obligación de que los Estados miembros garanticen que las normas de responsabilidad civil sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional del Estado miembro. Dicha supresión no restringe la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que las disposiciones de Derecho nacional por las que se transpone el artículo 29 de la Directiva (UE) 2024/1760 sean de aplicación imperativa y prevalente de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 en aquellos casos en los que la ley aplicable a las pretensiones correspondientes no sea el Derecho nacional de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 247
Arash Saeidi, Mario Furore
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 26 de julio de 2026, un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos. ***Debe suprimirse dicha cláusula de revisión, ya que no deja tiempo suficiente para asimilar la experiencia adquirida con el marco general de diligencia debida recién establecido.***	(29) El artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 26 de julio de 2026, un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos.

Or. fr

Justificación

La evaluación de la necesidad de que las empresas financieras lleven a cabo la diligencia debida puede realizarse antes de que entren en vigor los requisitos de diligencia debida para otros sectores. Ya existe un conjunto de pruebas que demuestran las repercusiones de las empresas financieras para la sostenibilidad, los derechos humanos y el medio ambiente que pueden constituir la base del informe.

Enmienda 248
Lara Wolters, René Repasi, Chloé Ridel, Ana Catarina Mendes, Tiemo Wölken, Krzysztof Śmiszek, Raphaël Glucksmann, Kathleen Van Brempt, Eric Sargiacomo, Leire Pajín, José Cepeda, Estelle Ceulemans, Francisco Assis, Brando Benifei, Mohammed Chahim, Victor Negrescu, Evelyn Regner

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 26 de julio de 2026, un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos. ***Debe suprimirse*** dicha cláusula de revisión***, ya que*** no deja tiempo suficiente para asimilar la experiencia adquirida con el marco general de diligencia debida recién establecido.	(29) El artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1760 exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 26 de julio de 2026, un informe sobre la necesidad de establecer requisitos adicionales de diligencia debida en materia de sostenibilidad adaptados a las empresas financieras reguladas por lo que respecta a la prestación de servicios financieros y las actividades de inversión, y las opciones para tales requisitos de diligencia debida, así como sus efectos. ***Dado que*** dicha cláusula de revisión no deja tiempo suficiente para asimilar la experiencia adquirida con el marco general de diligencia debida recién establecido***, el plazo para la presentación del informe debe ampliarse a dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 249
Angelika Winzig, Lukas Mandl

Propuesta de Directiva
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) Con el fin de salvaguardar la competitividad de las empresas europeas en tiempos de crisis y satisfacer los intereses de seguridad de la Unión, la Comisión, en el marco de la Directiva (UE) 2024/1760, debería poder adoptar, mediante actos delegados, medidas temporales para aliviar la carga que pesa sobre las empresas si, de lo contrario, estas empresas europeas sufrirían importantes desventajas económicas en el mercado mundial; o si la aplicación de

determinados requisitos de presentación de información con respecto a las operaciones de estas empresas implicara riesgos para la seguridad de la Unión. A tal fin, debe ser posible suspender o ajustar los requisitos de presentación de información y de divulgación de información, así como otros requisitos complejos desde el punto de vista administrativo, en caso de que se produzca una disminución significativa del producto interior bruto en toda la Unión o en determinados Estados miembros. El objetivo de esta cláusula de emergencia es garantizar que las empresas europeas sigan siendo capaces de actuar incluso en tiempos de dificultades económicas y evitar cargas burocráticas innecesarias. El objetivo de esta cláusula de emergencia es garantizar que las empresas europeas sigan siendo capaces de actuar incluso en tiempos de dificultades económicas y evitar cargas burocráticas indebidas; y que los ciudadanos de la Unión no se vean expuestos a riesgos para la seguridad que puedan evitarse.

Or. de

Enmienda 250
Angelika Winzig, Lukas Mandl

Propuesta de Directiva
Considerando 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 ter) A fin de tener en cuenta las diferentes circunstancias económicas de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1760, debe preverse la posibilidad de conceder exenciones individuales en casos excepcionales. Las empresas que demuestren que el cumplimiento de determinados requisitos

supone unas cargas irrazonables deben poder quedar exentas, previa solicitud, de dichos requisitos durante un período limitado. Esta disposición contribuye garantizar la proporcionalidad y, al mismo tiempo, preserva los objetivos de la Directiva en cuestión.

Or. de

Enmienda 251
Angelika Winzig, Lukas Mandl, Angelika Niebler

Propuesta de Directiva
Considerando 29 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 quater) A fin de garantizar una revisión periódica de la eficacia, la proporcionalidad y la necesidad de las medidas previstas en la Directiva (UE) 2024/1760, su aplicación debe limitarse en el tiempo. Por consiguiente, las disposiciones de la presente Directiva deben expirar en una fecha determinada, a menos que se prorroguen o sustituyan por un nuevo acto jurídico. La Comisión debe estar obligada a realizar una evaluación con la debida antelación antes de que expire dicho plazo y a informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva. Como consecuencia de la expiración de la Directiva, los Estados miembros deben derogar las disposiciones nacionales adoptadas para su transposición o adaptarlas en consecuencia.

Or. de

Enmienda 252
Angelika Winzig, Lukas Mandl

Propuesta de Directiva
Considerando 29 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 quinquies)Con el objetivo de fomentar la innovación en la aplicación práctica de la Directiva (UE) 2024/1760, se permitirá a las empresas probar nuevos modelos o tecnologías en el marco de un período de prueba temporal. Estos espacios controlados de pruebas («regulatory sandboxes») permiten una exención controlada de determinados requisitos, siempre que se garantice la consecución equivalente de los objetivos perseguidos por dicha Directiva. Los Estados miembros deben velar por que las disposiciones nacionales de transposición no se apliquen a las empresas que realicen pruebas durante el período de prueba.

Or. de

Enmienda 253
Tobiasz Bocheński, Kosma Złotowski

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva	***suprimido***

no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 254
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 255
Mario Mantovani

Propuesta de Directiva
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) Es fundamental crear un marco europeo con un enfoque responsable y sostenible de las cadenas de valor mundiales, dada la importancia de las empresas como pilar en la construcción de una sociedad y una economía sostenibles. La introducción de

una normativa vinculante en varios Estados miembros ha hecho necesaria la igualdad de condiciones para las empresas a fin de evitar la fragmentación y ofrecer seguridad jurídica a las empresas que operan en el mercado interior. Por consiguiente, la presente Directiva debe impedir que los Estados miembros introduzcan medidas de Derecho nacional más estrictas que las establecidas en la presente Directiva.

(Esta enmienda tiene por objeto sustituir al considerando 31 de la Directiva 2024/1760)

Or. it

Justificación

Dejar a los Estados miembros la decisión sobre el nivel de las sanciones, posiblemente incluyéndolas, solo aumentaría la fragmentación del mercado único y tendría un impacto negativo en la igualdad de condiciones entre las empresas europeas.

Enmienda 256
Pascale Piera, Julie Rechagneux, Ton Diepeveen, Ernő Schaller-Baross

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Procede, por tanto, ***modificar la Directiva 2006/43/CE, la Directiva 2013/34/UE,*** la Directiva (UE) 2022/2464 y la Directiva (UE) 2024/1760 ***en consecuencia***.	(31) Procede, por tanto, ***derogar*** la Directiva (UE) 2022/2464 y la Directiva (UE) 2024/1760.

Or. en